

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA PROFESIONAL FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

TESIS

**“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA REALIZADO
POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y SU APOORTE EFICIENTE
AL DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL EN LA PROVINCIA DE
HUANCAMELICA-2014”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PRIVADO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

ROJAS GONZALES, ROGEL

HUANCAMELICA-2017



Universidad Nacional de Huancavelica
(Creada por Ley N° 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En el ambiente del auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH, Ciudad Universitaria Paturpampa, a los 25 días de enero de 2017, siendo las 10:30 a.m., se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA

Secretario: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Vocal: Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Ratificados mediante Resolución Decanal N° 025-2017-RD-FDYCCPP-UNH, del 24 de enero de 2017.

Trabajo de Investigación:

**“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA REALIZADO POR LOS
CENTROS DE CONCILIACIÓN Y SU APOORTE EFICIENTE AL
DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA -
2014”**

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: Rogel ROJAS GONZALES

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (☒)

POR... Unanimidad

DESAPROBADO (☐)

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ
ASESOR

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPITULO I: PROBLEMA.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	3
1.3. OBJETIVOS:.....	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS:.....	5
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN. -.....	5
2.2.2. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO.....	5
2.2.3 MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO - JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	23
2.2.4. MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO.....	23
2.2.5. MARCO JURÍDICO-LEGAL.....	29
CAPITULO III:.....	45
HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	45
3.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	45
3.1.1 Hipótesis específica.....	45
3.2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	45
3.3 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	50
3.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	51
CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	53
4.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	53

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	53
4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	54
4.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	54
4.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	54
4.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.....	55
4.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	55
4.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	56
4.8.1. ARRIBO DE LAS CONCLUSIONES.....	56
CAPITULO V: RESULTADOS OBTENIDOS.....	57
5.1. RESULTADOS ESTADÍSTICOS DEL TRATAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA REALIZADO POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y SU APOORTE EFICIENTE AL DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA-2014.	58
5.1.2. RESULTADOS POR ITEMS.....	58
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	61
5.2.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	62
5.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	64
RECOMENDACIONES.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	68
ANEXO.....	69
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	72

A mis padres, especialmente a mi madre Cipriana Gonzales, por ser ejemplo de sacrificio.

AGRADECIMIENTOS

-  *Primero debo agradecer a Dios por haberme dado la vida.*
-  *A mis padres, especialmente a mi madre Cipriana Gonzales.*
-  *A mis maestros Dr. Percy Basualdo García, Dr. Denyiro Del Carmen, Dr. Job Villanueva Perez, ayer mis maestros de aula, hoy mis jurados calificadores, lo sé todo gracias a ellos.*
-  *A mi Asesor Dr. Pedro Orellana Pérez, le debo su nobleza y su valiosísimo aporte de herramientas para el presente trabajo.*
-  *A la Dra. Carola Picardo Barbaran Fiscal adjunta Superior, su amistad en estos días.*

Rogel

RESUMEN

La presente investigación está enmarcada en el área del derecho Privado - Derecho Civil; referida al tratamiento de la conciliación extrajudicial obligatoria realizado por los centros de conciliación y su aporte eficiente al descongestionamiento procesal en la provincia de Huancavelica.

Que la obligatoriedad de intento de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda en un proceso judicial, está acorde con la vigésima octava política de estado del acuerdo nacional, que dispone la plena vigencia de la Constitución y de los derechos Humanos, acceso a la justicia e independencia judicial, garantizando el acceso universal por lo debe impulsarse la desjudicialización de los conflictos, así como una cultura de paz, propiciando una mayor utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En ese sentido siendo el Objetivo General del estudio, Determinar de qué manera la conciliación extrajudicial, ha garantizado el descongestionamiento procesal desde de la vigencia de la ley N° 26872 en Huancavelica de 2014; así mismo la Hipótesis General es la siguiente: La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación aporte al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014

El Tipo de Investigación es Básica y Aplicada, el Nivel de Investigación es descriptivo y exploratorio; se empleó la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario, para la recolección de datos.

Este trabajo esta diagramado en tres partes; teniendo como temas fundamentales: Obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, como medio de descongestionamiento procesal y el desempeño organizacional de los operadores de la conciliación.

Palabras Claves: *obligatoriedad, descongestionamiento y desempeño organizacional.*

ABSTRACT

This research is framed in the area of Private Law - Civil Law; Referring to the treatment of compulsory extrajudicial conciliation carried out by the conciliation centers and their efficient contribution to procedural decongestion in the province of Huancavelica.

That the compulsory attempt to conciliate as a requirement of procedural demand in a judicial process is in line with the twenty-eighth state policy of the national agreement, which provides for full validity of the Constitution and human rights, access to justice And judicial independence, ensuring universal access should be promoted by conflict resolution, as well as a culture of peace, fostering greater use of alternative dispute resolution mechanisms. In that sense being the General Objective of the study, To determine in what way the extrajudicial conciliation, has guaranteed the procedural descongestion from the validity of the law N ° 26872 in Huancavelica of 2014; Likewise, the General Hypothesis is as follows: The application of compulsory extrajudicial conciliation, carried out by conciliation centers, to the efficient procedural decongestion in the province of Huancavelica in 2014

The Type of Research is Basic and Applied, the Level of Investigation is descriptive and exploratory; The Survey Technique was used and the questionnaire was used as instrument for data collection.

This work is diagrammed in three parts; Having as fundamental subjects: Compulsory extrajudicial conciliation, as a means of procedural decongestion and the organizational performance of the conciliation operators.

Key words: mandatory, decongestion and organizational performance.

INTRODUCCIÓN

La Conciliación Extrajudicial es una institución jurídica creada por la Ley 26872, llamada Ley de Conciliación Extrajudicial, en noviembre de 1997. De carácter facultativa en sus primeros años de vigencia, es desde marzo del 2001 obligatoria en el distrito conciliatorio de Lima y Callao; así como en Arequipa, Trujillo, entre otras ciudades más. Su obligatoriedad se refiere a que es un paso previo que las partes de un conflicto deben seguir antes de invocar su derecho ante el órgano jurisdiccional; siempre que la controversia sea de índole jurídica y califique como materia conciliable. No obstante, hablar de la conciliación en nuestro país es referirse a una institución ética que tiene una rica historia. Remontándose incluso a los primeros años de la vida republicana.

La Conciliación Extrajudicial es una novedosa institución ética y jurídica que sin el ánimo de reemplazar la facultad de administrar de justicia del Poder Judicial pretende llenar el vacío en la solución efectiva, pronta y no onerosa de los diversos conflictos ínter-personales. De ahí lo lamentable de la falta inexplicable de información y publicidad sobre su importancia, lo que obliga a llamar la atención de la opinión pública sobre ella.

La Conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, basado en la expresa voluntad de las partes con la ayuda de un conciliador, se espera que las partes accedan a acuerdos vinculantes y recíprocamente satisfactorios. El conciliador no hace las veces de juez, dado que él no cumple la función de administrar justicia, no cumple función jurisdiccional. Sólo provee de técnicas comunicacionales a las partes para que ellas, por si solas, arriben a acuerdos que zanjen sus controversias o alcancen objetivos comunes y vinculantes.

La Conciliación Extrajudicial está inspirada en principios éticos orientados hacia el logro de una Cultura de Paz, una cultura que deja a tras el conflicto auspiciando, en su reemplazo, un diálogo racional e integrador entre las partes. En realidad, la conciliación es una práctica ética forjadora de una cultura de paz.

Sin duda, no se puede conciliar sobre cualquier materia. La ley 26872 (y su respectiva modificatoria, el Decreto legislativo 1070), establece cuáles son las materias conciliables. Pero con relación a estas materias la Conciliación es una instancia previa obligatoria antes de pasar al

organismo jurisdiccional, el Poder Judicial. La Conciliación ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico es para ser posible el principio de economía y celeridad procesal.

La Conciliación, en suma, crea espacios de reflexión, tratamiento y solución no tradicionales de la violencia. Espacios donde la reflexión crítica nos permite apreciar la complejidad de las formas de vida y de las disputas que esa complejidad puede originar, a veces, innecesariamente. Asimismo, nos hace pensar sobre las bondades y limitaciones del criterio de justicia y los valores a través de los cuales la juzgamos.

De manera que, se puede sostener que la conciliación tiene dos finalidades: la una ética y la otra jurídica. Las que no son excluyentes u opuestas, sino complementarias y recíprocas. Las dos caras de una misma moneda.

CAPITULO I: PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Si bien es cierto, que la crisis en la Administración de Justicia en el Perú, es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este pernicioso hecho, se ha agudizado en las últimas décadas. Ante esta realidad, sucesivos gobiernos y estudiosos en la materia han esbozado costosos estudios y diagnósticos los cuales han sido implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas, normas y acciones, que luego de su aplicación, nos han legado un resultado poco satisfactorio, ante las enormes expectativas de los Operadores de Justicia y Población en General.

Igualmente, otro grave problema lo constituye la congestión de los Despachos Judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con procesos de menor importancia.

26872 –Ley de Conciliación Extrajudicial y sus Modificatorias, de aplicación principal en el ámbito civil. Al igual hay que resaltar, la Ley 27007 del 02 de Diciembre de 1998, que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente-DEMUNA a realizar **CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**, con título de ejecución, orientado a la solución de Problemas Familiares; y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH del 15 de mayo de 1999, cuyas materias Conciliables según el Art. 9 son: Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas.

Lo más destacable de esta Ley, “la conciliación extrajudicial “es la flexibilidad en el método para abordar la solución de los conflictos

El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes utilizando un lenguaje sencillo evalúen el problema que los separa y generen soluciones posibles.

Por ley 27218 publicada del 12 de Diciembre de 1999, se prorrogó el carácter obligatorio de la Conciliación Extrajudicial hasta el 14 de Enero del 2001, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer mediante Decreto Supremo la OBLIGATORIEDAD, antes de dicha fecha en determinados distritos judiciales. Solo en algunos distritos judiciales

Como Trujillo y Arequipa y al Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, exceptuando a la Provincia de Canta, y excluyéndose las materias sobre Derechos de Familia y Laborales.

Esto quiere decir, que el día de hoy la Conciliación es un Requisito de Admisibilidad sólo en Lima y Callao, el Cono Norte de Lima (exceptuando la Provincia de Canta), Arequipa y Trujillo. Es decir, el ámbito territorial de Cinco Cortes Superiores de Justicia de las.

Existentes en la República. La Voluntad de la creación de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, (13.11.1997), debería aplicarse porque: ¿Los medios alternativos permite que el orden jurídico adquiera mayor vigencia y positividad?, ¿Representan una amplia colaboración de los particulares con el rol de la administración de justicia?, ¿De otro lado, los costos elevados de un proceso judicial, frente a la paupérrima economía y la falta de puestos de trabajo, tornan inaccesible para mucha gente el planteamiento de su conflicto de intereses o su incertidumbre de relevancia jurídica ante el órgano jurisdiccional?, ¿Surgen por eso muchas propuestas para resolver los conflictos a bajo costo y celeridad como son, entre otros, la negociación, la mediación y la conciliación extrajudicial?, ¿Usando la Conciliación, no hay vencedores ni vencidos, casi siempre ambas partes son vencedoras? ¿Las posibilidades de implementar mecanismos de resolución de conflictos con exclusión total de los órganos jurisdiccionales del Estado, son tan amplias como pueda la imaginación de las partes y de quienes las asesoran?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la conciliación extrajudicial obligatoria realizado por los centros de conciliación apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014?

1.2.1 PROBLEMAS ESPECIFICOS

- ¿De qué manera la conciliación extrajudicial eficaz realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño laboral apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014?
- ¿De qué manera la conciliación extrajudicial efectivo realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño organizacional apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014?

1.3. OBJETIVOS:

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

➤ Determinar si la conciliación extrajudicial obligatorio realizado por los centros de conciliación apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si la conciliación extrajudicial eficaz realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño laboral apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.
- Determinar si la conciliación extrajudicial efectivo realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño organizacional apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente investigación se justifica la verdadera necesidad de encontrar justicia la tiene diversas causas; empíricamente podemos señalar el crecimiento de la población, la crisis económica, la complejidad cada vez mayor de la vida social, como producto que nuestra sociedad convive con altas dosis de agresividad, razón por la se plantea el presente trabajo de

investigación titulada ***“La Conciliación Extrajudicial Obligatoria Realizado por los Centros de Conciliación y su Aporte Eficiente al Descongestionamiento Procesal en la Provincia de Huancavelica-2014”***,

A fin de analizar los beneficios de la conciliación extrajudicial radica en el hecho de que el **proceso** dura bastante menos que cuando se acude al poder Judicial, en donde el análisis y conclusiones de cualquier caso demorará considerablemente, mientras que el otro caso de la conciliación judicial es fácil conocer si existe la intención de conciliar por lo que el proceso no demorara más de unas pocas sesiones. Como contraparte, los jueces tendrán mayor tiempo para poder evaluar y analizar los casos que les han asignado y así reducir la carga procesal civil, así mismo permitirá a descubrir las bondades o beneficios de la Conciliación Extrajudicial de la misma manera este medio alternativo permite que el orden jurídico adquiera mayor vigencia y positividad Representan una amplia colaboración de los particulares con el rol de la administración de justicia Significan una amplia práctica y eficaz de ese ordenamiento por parte de los ciudadanos.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

El presente trabajo no tiene ningún tipo de investigación y publicación como antecedente. Razón por lo cual el tema es necesario a investigar a fin de resolver los conflictos de una manera oportuna, rápida y satisfactoria entre las partes.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN. -

2.2.2. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO

CONCEPTO

Hablar de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCs) es referirnos como aquellos procedimientos que nos permiten resolver un conflicto sin tener que recurrir a la fuerza o al juez. El Comité de Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Abogados añade diciendo "ADR se refiere a una serie de mecanismos y procedimientos diseñados para asistir a las partes en resolver sus diferencias. Estos mecanismos no tienen como objeto suplantar a la función jurisdiccional, sino más bien servirle como un suplemento (...) da la oportunidad de resolver conflictos, creativa y efectivamente encontrando en cada proceso una solución distinta para cada disputa. Es útil para evitar que muchos procesos lleguen a la vía judicial..." Es importante lo que señala el autor cuando dice que estos procedimientos no tienden a reemplazar al órgano jurisdiccional, si no mas bien servirle como suplemento, es decir como ayuda a la función que cumple el Poder Judicial. Es lo que va a pasar en el Perú el 1 de Enero del 2,000, que para poder interponer una acción judicial previamente se tendrá que acudir a un Centro de Conciliación o a un Juez de Paz. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son la Negociación, la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje. De éstos podríamos dividirlo en aquellos

en que un tercero tiene mayor control del proceso y aquellos en que las partes tienen el control del proceso. En el primer grupo encontramos al proceso judicial o adjudicatorio y al arbitraje, esto lo consideramos el menos alternativo de todos, puesto que si bien interviene un tercero designado por las partes la decisión (laudo) que emite el árbitro tiene carácter vinculante. Dentro del segundo grupo está la negociación, la mediación y conciliación.

➤ ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La evolución histórica de la conciliación está íntimamente ligada a la evolución del hombre dentro de la sociedad, pues debemos tomar en cuenta que el conflicto es inherente a la naturaleza sociable del ser humano, por lo que mientras exista vida en el planeta existirá conflicto. El ser humano, tanto como su ánimo de solucionarlo ha buscado muchos medios para solucionar los problemas de distintos medios como la conciliación. No debe perderse de vista, que el conflicto constituye el punto de partida para arribar a una conciliación, pues de no existir aquél, tampoco existiría el jefe de la aldea o comarca o el gobernante de turno en las sociedades más civilizadas, siempre han orientado todos sus esfuerzos a la búsqueda de instrumentos adecuados y alternativos de solución de conflictos, siendo uno de éstos la Conciliación. Calamandre, sostiene sobre el origen de la **autocomposición-conciliación**: que en la sociedad primitiva, en la que no existía una autoridad superior a la de los individuos capaz de imponer su decisión coexistían alternativamente dos formas de resolver una conflicto de intereses entre coasociados: primero, el acuerdo voluntario entre los interesados y segundo, la utilización de la propia fuerza individual destinada a constreñir al otro asociado para que abandone su pretensión, sobre el bien discutido. La Contribución de la Iglesia, respecto a la conciliación, fue notable, siempre animada de un espíritu de fraternidad.

(ALMEIDA PEÑA, pág. 30) Sostiene que “en la antigua China, la conciliación fue el principal recurso para resolver las desavenencias.” Confucio, afirmaba que la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de una persuasión moral. Maestro Carnelutti a la conciliación, constituye la más noble de las formas de solucionar un conflicto, pues un proceso judicial por más impecable que sea, aun respetando las garantías del debido proceso, termina con una sentencia en la cual hay un ganador y un perdedor; de esta manera el fallo judicial termina alejando mucho más a las partes en conflicto.

La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios mismos de las instituciones jurídicas de todos los pueblos siglos atrás, en nuestras instituciones apenas lleva

cerca de 100 años de ser reconocida. Los antecedentes se confunden desde luego con los diversos tipos de intermediación o solución pacífica de conflictos y por tanto, no puede hacerse referencia a una conciliación pura, sino la figura con elementos comunes, que como se identificará en este trabajo, tiene diferentes facetas que los individualizan.

Lo que está claro es que en el pasado acudir a terceros imparciales para resolver las diferencias entre las partes, resultó ser un recurso de solución para dirimir discrepancias entre afectados por el conflicto, tan efectiva como la que hoy modernamente está contenida en diversas legislaciones que evita recurrir a la función de Estado ejercida por la jurisdicción establecida mediante jueces y magistrados, existiendo una economía de esfuerzos estatales, pero sobretodo, creando un espacio de solución pacífica entre partes encontradas, que además impide o anticipa la no generación de efectos multiplicados.

En la antigua China, según Confucio, los conflictos se solucionaban con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción”; lo anterior en apariencia rechazaba un mecanismo de intervención de “un adversario” que pondría fin a una relación armoniosa; sin embargo, es precisamente en este gran imperio donde se sigue ejerciendo por conducto de comités populares la conciliación y existe una importancia considerable por el respeto a la autodeterminación y a la mediación, En Japón, también se tiene noticia histórica de que tanto en la ley como en las costumbres, existían las figuras de la conciliación y la mediación a cargo de un líder que tenía la responsabilidad de ayudar a los miembros de la población a resolver sus desavenencias.

En África solucionaban de manera informal las discrepancias con una junta de vecinos, en la cual una persona respetada acercaba a las partes para que llegaran a resolver su situación; los grupos familiares eran tan extensos en estas comunidades, que también se acostumbraba a una solución por parte del cabeza de familia.

En Roma donde tuvo especial auge la conciliación y algunos tratadistas atribuyen su origen a figuras como el contrato de transacción que regía en sus instituciones, otros a los mandaderos de paz y avenidores, según aparece en el “fuero juzgo” (ley XV título I libro II). La ley de las XII Tablas “daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio”. Cicerón aconsejaba la conciliación porque, según su afirmación, “había que alejarse de los pleitos”.

DEFINICIÓN

La palabra conciliación viene del latín “*conciliatio*”, *onis*. (Española, 1984, pág. 352) El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece equivalencia a la “acción y efecto de conciliar”.

En cuanto a la expresión conciliar, del latín *conciliare*, corresponde a “componer o ajustar ánimos opuestos entre sí”; como segunda acepción, “conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias”; y una tercera, “granjear o ganar los ánimos y la benevolencia”.

La Conciliación entendida como expresión concordada de la voluntad de las partes constituye un acto jurídico que pone fin al conflicto. Morillo la define como “...un medio convencional o negocio directo, de eliminación de la incertidumbre en las relaciones o situaciones de derecho material en conflicto, en el sentido que, las partes se obligan a considerar, entre sí y para el futuro, como definitivas y sobre las nuevas bases acordadas, la figura histórica-jurídica de una relación o de una situación preexistente de derecho material.” José Juncola considera como “...el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley...” Nuestra legislación califica a la Conciliación como una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. “La conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador”.

La Conciliación es pues un acto jurídico que descansa sobre el concierto de voluntades de las partes involucradas en el conflicto. Constituye un medio que suministra el ordenamiento jurídico para la autodeterminación de las partes, a fin de lograr un efecto práctico tutelado por el Derecho en la solución del conflicto.

¿QUÉ ES UN CONCILIADOR?

Se le denomina conciliador a aquella persona que es nombrada para que proponga una solución justa y así poder solucionar el conflicto que haya surgido entre las partes, cabe decir que la solución al problema también puede ser planteada por una o ambas partes (APENAC).

El conciliador debe reunir las cualidades de ser una persona que otorgue confianza a las partes intervinientes, y que estas puedan depositar su confianza en él, la confianza implica mayor apertura y franqueza entre las partes con el conciliador; asimismo el conciliador debe ser una persona que genere confianza a las partes para que estas puedan asimilar las sugerencias o consejos; el conciliador debe ser una persona que preste atención a lo que las partes manifiestan, debe tener capacidad para guiar el proceso a fin de que la conciliación sea dinámica.

CARACTERÍSTICAS

a) Autonomía de la voluntad: *"La conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes"*

La Conciliación es la expresión máxima de la autonomía de la voluntad, porque a través de ella se permite el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas para la satisfacción de aquellos intereses o necesidades en conflicto. Si bien el principio de autonomía de la voluntad no tiene una noción legal, éste se encuentra implícito en la concepción de acto jurídico. Para (VIDAL RAMIREZ, 2005), este principio "...responde a una noción puramente doctrinaria y es el contorno sobre el que se exponen las ideas enfatizándose la nota referida a la libertad", en cuanto (Diez Picazo, 1980), define a la autonomía privada como "...el poder conferido a la persona por el ordenamiento jurídico para que gobierne sus propios intereses o atienda a la satisfacción de sus necesidades". Pero, la Conciliación, es algo más que un acto de autonomía privada que reglamenta una relación o situación jurídica; es fuente de una regla jurídica, de un precepto de autonomía privada. Esto es el poder conferido a las personas, no sólo lleva consigo la creación de relaciones jurídicas sino también la "determinación de su contenido".

b) Autonomía limitada: *"La autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos, siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres"*

Para el logro de la conciliación confluyen la libre voluntad de las partes, a través de la cual, éstas tienen el poder de crear, regular, extinguir derechos y obligaciones jurídicas, mediante el ejercicio de la autonomía de voluntad. El sujeto puede en términos generales celebrar pactos según sea su voluntad, pero ese poder no es ilimitado, pues no puede ir más allá de los límites fijados por el Derecho positivo. La autonomía privada no es una regla de carácter absoluto, todo lo contrario tiene límites. La naturaleza del hombre y el respeto a la persona exigen el

reconocimiento de la autonomía, pero el orden social precisa que esta autonomía sea limitada, pues, otorgar el carácter de absoluto, sería reconocer el imperio sin límite del arbitrio individual. El problema radica en delimitar sus límites, de tal manera que no sean tan amplios que otorguen al individuo una libertad desmesurada con la consiguiente, perturbación del orden, ni tan angostos que lleguen a suprimir la propia autonomía. ¿Cuáles son esos límites? Los derechos sobre los que debe versar la conciliación tienen una restricción "que no sean contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres". Los derechos indisponibles nos ubican en una zona intransitable para la libertad de las partes, un ámbito inviolable, ciertas reglas que no pueden ser derogadas por la mera voluntad privada de las partes, porque la Ley pone un atajo. Como dice León Barandiarán, "es una legítima defensa, en salvaguarda de ciertas estructuras y ciertos intereses fundamentales que no deben ser afectados por la simple determinación de los individuos".

c) Objeto determinado o determinable: *"Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes".*

Debe entenderse por objeto al contenido del acto negocial, esto es, el interés concreto materia de regulación. El objeto es todo aquello con que se satisface, se componen los intereses o se cumplen las prestaciones; es todo sobre lo cual recae la obligación jurídica. Aquello, de entidad material o no, que satisface el propósito práctico que, como resultado, fue la razón por la cual se celebró el acuerdo se llama objeto. (LOHMANN LUCA DE TENA, 1987) en una crítica a la manera cómo ha regulado el Código Civil al objeto, lo conceptúa como "...aquello, de entidad material o no, que satisface el propósito práctico que, como resultado, fue la razón por la cual se celebró el negocio". En esa misma línea resume que el objeto del negocio comprende tanto los intereses regulados por la voluntad, como los hechos a cumplirse, o el bien físico o inmaterial a que se contrae el precepto.

d) Acuerdo solemne: *"El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. La validez de dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades solemnes, previstas en el art. 16 de la Ley, bajo sanción de nulidad".*

e) Caducidad y prescripción

De una manera genérica podemos decir que ante la falta de ejercicio de los derechos, la prescripción es el efecto por el transcurso del tiempo. Vidal Ramírez, a la prescripción como "un derecho subjetivo, incuestionable, que consiste en el poder, que el ordenamiento jurídico

reconoce, de liberarse de las pretensiones del sujeto con quien se tiene entablada una relación jurídica, frente a su inacción y como consecuencia del transcurso del tiempo".

Para la prescripción si el titular de un derecho, durante un considerable transcurso de tiempo no hace efectiva su pretensión ni ejercita la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo haga cumplir; no debe permitirse la posibilidad de su ejercicio, bajo el fundamento del orden público. Conforme lo regula el art. 1989 del Código Civil, la prescripción no extingue el derecho del que deriva la acción a la que se ha opuesto, pues, sólo lo mediatiza, esto es, enerva la pretensión.

El tiempo de prescripción está fijado en la Ley, el mismo que no puede ser alterado convencionalmente, pues, la prescripción no puede entorpecerse por la mera voluntad individual. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

Se podría admitir la renuncia convencional a la prescripción cuando el plazo prescriptorio ha transcurrido y se pueda ordenar con éxito la prescripción. La doctrina justifica esta renuncia porque cumplido el plazo prescriptorio se ha agotado el interés social, para dar paso luego a un interés privado. En este sentido, el art.1991 del C.C. permite la renuncia expresa o tácita de la prescripción. La prescripción no es de carácter personal y puede ser oponible inclusive a terceros.

Tiene un fundamento en el orden público, pues hay un interés social de liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. El sustento objetivo de la prescripción es la seguridad jurídica. Tradicionalmente se justificaba la prescripción bajo los argumentos de la presunción de renuncia del titular del derecho y en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas; pero, modernamente dichos argumentos han sido rebatidos parcialmente, pues, se señala que, más que una presunción de renuncia, existe un efecto impuesto por la Ley por el transcurso del tiempo; poniendo mayor énfasis en la seguridad jurídica, a pesar que pudiera afectarse la justicia o la equidad en esta preferencia.

El plazo prescriptorio tiene importancia para los temas de conciliación porque los suspende. Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. La suspensión consiste en detener el tiempo hábil para prescribir por causas sobrevinientes al nacimiento de la acción, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica. Lo trascendente es que puede oponer la suspensión a todos los que tengan un legítimo interés. La suspensión del

decurso prescriptivo se produce cuando ésta viene corriendo. Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

ELEMENTOS

Hay tres elementos que pueden destacarse, los cuales han sido analizados por la doctrina y operadores del mecanismo, con el concurso del Ministerio de Justicia y del (DERECHO), en cuyas publicaciones los resume, así:

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a los protagonistas del trámite conciliatorio, esto es a las partes en conflicto, las cuales deben tener capacidad para conciliar, tener manifiesto ánimo conciliatorio y finalmente el propio conciliador.
- **Elemento objetivo.** Constituido por el conflicto, discrepancia o antagonismo, cuya solución sea susceptible de transacción, desistimiento o de la propia conciliación como figura autónoma.
- **Elemento metodológico.** Consiste en el trámite conciliatorio, es decir, la orientación que formula el conciliador como facilitador e identificador de las fórmulas que han de servir para lograr el acuerdo. Se trata básicamente de los elementos que en forma ordenada y sistemática, se ponen a disposición de las partes para la solución pacífica del conflicto, las cuales suponen una facilidad del conciliador para obtenerla y el ánimo y voluntad de las partes para alcanzar el arreglo.

FINES DE LA CONCILIACIÓN

El fin general de la Conciliación es buscar la solución al conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Esta finalidad se basa en el principio de la autonomía de la voluntad; pero por la oportunidad en que opera, la podemos ubicar orientada a satisfacer dos fines:

a) La conciliación previa: orientada a evitar la judicialización del conflicto

Este fin se atribuye a la conciliación previa al proceso, pues, está orientada a evitar que el conflicto se judicialice, esto es, a prevenir los litigios, intentando resolver un conflicto sin recurrir a la fuerza ni a la tradicional decisión judicial. Con ello no queremos decir que se esté generando una jurisdicción sustitutiva o que se propicie una justicia de primera clase y otra de segunda clase o una justicia para cada nivel socio económico o una justicia pública y otra privada; todo lo contrario, lo que se pretende es que el Estado asuma con convicción, la ineludible obligación de replantear el sistema de administración de justicia en el Perú, que genere mayores alternativas y espacios a quienes buscan Justicia, y puedan derivar el conocimiento de sus diferencias por

medios distintos evitando su judicialización. El marco normativo de este fin lo encontramos en la Ley de Conciliación N° 26872, es importante considerar el criterio de la Comisión de Justicia» al dictaminar el proyecto de Ley de Conciliación, pues, la considera orientada a "...promover la democracia participativa a través del ejercicio de la autocomposición en la solución de los conflictos, por la cual las partes solucionan un conflicto con la ayuda de terceros.

Esto obedece a la necesidad de generar mecanismos no judiciales o semi judiciales más próximos a la ciudadanía, para que resuelvan de manera ágil y equitativa los conflictos por los que atraviesan".

b) La conciliación judicial: orientada a evitar la decisión del tercero heterocompositivo

Antes de la Ley de Conciliación N° 26872, en el Perú podíamos hablar que la Conciliación estaba orientada únicamente a evitar que los conflictos ya judicializados terminen por la decisión del Juez sino por la de las partes. Ésta operaba en las conciliaciones judiciales al interior del proceso judicial y se orientaba a ser un medio de conclusión del conflicto y del proceso; el art. 327 del C.P.C. la regula como una forma especial de poner fin al proceso, aunque deba entenderse este enunciado como una forma de poner fin al conflicto.

CLASES DE CONCILIACIÓN

Por la oportunidad

a) La conciliación pre procesal

Es la que se va a practicar con antelación a la procesalización del conflicto, Esta conciliación se orienta a evitar que el conflicto se judicialice o dicho en otros términos, a prevenir los litigios, intentado resolver los conflictos sin recurrir a la fuerza ni a la tradicional decisión judicial. A este tipo de conciliaciones algunos lo denominan "conciliación extrajudicial", nominación que por cuestiones didácticas no la hemos acogido para poder diferenciar de las que se dan, antes y después del proceso, pues, ambas son extrajudiciales. Al margen de la precisión con la denominación coincidimos en señalar que este modelo de conciliación constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual, las partes pueden acudir a un tercero para que les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto». Se trata -como señala Gozaini de la actuación de fórmulas compositivas a través de la gestión que encaminan mediadores-conciliadores designados por las partes de común acuerdo o seleccionados de organismos debidamente institucionalizados». Debemos tener en cuenta que la actividad del tercero conciliador para solucionar el conflicto, persigue atenuar temperamentos extremados

procurando limar sus asperezas y favoreciendo proposiciones de autocomposición, pero, teniendo en claro que la solución depende siempre de las partes y no de la fórmula que el tercero conciliador propicie. (Narvaez, 2000)

Los efectos de las conciliaciones previas, difieren según la entidad que lo realice. Cuando se practica ante los centros privados de conciliación, jueces de paz letrados, jueces de paz, conciliadores en equidad y el Ministerio Público se considerarán como títulos de ejecución. Fuera de dichas entidades, los efectos que se les asigna será la de un título ejecutivo o la un documento privado, según sea el caso. Para el ejercicio de esta conciliación previa, las partes puedan optar de manera excluyente por concurrir a diversos entes, como:

- Los centros privados de conciliación, creados por Ley NB 26872 a fin de conciliar las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; en asuntos relacionados al Derecho de familia las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar».
- Los juzgados de paz letrados o a falta de estos ante los juzgados de paz». En estas dependencias judiciales también se podrá celebrar conciliaciones previas, sobre las materias que regula el art. 9 de la Ley de Conciliación citada.

Las defensorías del niño y del adolescente» tienen como funciones específicas el promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias. (Choque, 1998)

➤ Las Fiscalías en el tema de violencia familiar regulado por la Ley N° 26260, permite al fiscal convocar a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. El acuerdo conciliatorio tendrá los efectos de sentencia con autoridad de cosa juzgada. El incumplimiento de ésta concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución».

b) La conciliación *intra procesal*

Como su nombre lo sugiere, la conciliación intraprocesal es la que se desarrolla al interior de un proceso judicial donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de

composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello. (Narvaez, 2000)

La finalidad de esta conciliación intra-proceso no va a estar orientada a la desjudicialización del conflicto, sino todo lo contrario, va a trabajar con el conflicto judicializado para lograr una solución a base de la autonomía de la voluntad de las partes y no por una decisión jurisdiccional. La pacificación provocada por la actividad judicial, en la audiencia conciliatoria, es un mecanismo dirigido a atenuar ánimos exacerbados, evitando la prolongación de un pleito y obteniendo respuestas anticipadas sin necesidad de obtenerlas de la sentencia definitiva. Para Gozaini, la presencia del Juez en la audiencia significa contar con sensibilidades distintas en el ánimo de los partícipes. Ya no es puro voluntarismo el que decida la composición, sino un elemento de prudencia y consejo que, sin generar prejuizgamiento, permite conocer cierta postura ante los hechos que afronta. En dichos términos radica el justo camino para la conciliación: ser un acto poder para el juzgador y un derecho absolutamente dispositivo para las partes.

Esta conciliación la podemos encontrar regulada en el proceso único que regula el Código de los Niños y Adolescentes, en los casos de violencia familiar donde el Juez podrá ejercer la facultad conciliadora conforme lo señala la Ley N° 26260 y en el prorrateo de las obligaciones alimentarias'».

c) La conciliación *post* procesal

Posiblemente el tema que se propone desarrollar, resulte desde ya preocupante, al pretender que posteriormente a la conclusión del proceso judicial y por ende del conflicto, pueda operar un acuerdo de voluntades, como sería la conciliación post-procesal.

Como ya hemos referido, el conflicto es la materia prima sobre el que trabaja la autocomposición o la heterocomposición, pero dichos sistemas no obstante operar con el conflicto, se excluyen entre sí. Por citar, solamente se puede invocar la solución al conflicto por conciliación en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia. Ello nos podría llevar a decir que a *posteriori* a la sentencia judicial, sea ésta consentida o ejecutoriada, no se puede hablar de conciliación. Recordemos que quién logre primero decidir el conflicto, tiene prioridad en el tiempo para generar cosa juzgada. Así, si la solución se logró hasta antes que se expida sentencia en segunda instancia, es la solución conciliatoria la que va a primar sobre la decisión judicial. Con ello tenemos que colegir que la voluntad de las partes están limitadas para operar, en función a la oportunidad en que se logre la solución. Además ¿si

el conflicto está decidido por sentencia judicial podrá operar *a posteriori* la conciliación? La conciliación *post* procesal opera con un conflicto ya dirimido a través de la decisión jurisdiccional. Ya no será tema de la conciliación *post* procesal la pretensión originaria del actor, o la posición del emplazado, sino el reparto que ha operado en la definición del conflicto, esto es, la decisión judicial. Hablamos pues de "la mutación del conflicto", que opera de la evolución de pretensiones originarias contenida en la demanda o en la contestación, a una conciliación que operará sobre lo declarado por *la jurisdicción* en la sentencia.

Por la condición del tercero

a) Conciliación judicial

En este tipo de conciliaciones, el tercero conciliador, no obstante ser Magistrado y ejercer la potestad jurisdiccional, se despoja de ella y asume la función conciliatoria, operando con las reglas de la autocomposición. El juez conciliador, puede realizar su actividad conciliatoria extraproceso o intraproceso.

Debemos recordar en la conciliación intraprocesal, que los Magistrados están facultados para propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio, siempre y cuando la naturaleza del proceso lo permitan. Según el art. 185 inc.1 del T.U.O. de la LOPJ (D.S. N° 017-93-JUS) si la conciliación se realiza en forma total, se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si sólo es parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están conformes y qué quedan pendientes para resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

La conciliación extraprocesal podemos ubicarla en la justicia de paz letrada y la justicia de paz. Se presenta cuando el acto conciliatorio, previo al proceso judicial, está orientado a satisfacer dos fines estrictamente procesales: a) constituir un requisito de admisibilidad de la demanda, y; b) generar un título de ejecución frente al conflicto. Ello responde a que conforme lo señala el art. 7 de la Ley de Conciliación, no sólo los centros privados de conciliación serán los únicos llamados a convocar las audiencias conciliatorias sino que las partes puedan optar por recurrir a la justicia de paz letrada y a falta de ella a la justicia de paz. La elección que hagan, por las alternativas que le propone la Ley de Conciliación: Centros de conciliación o justicia de paz letrada serán excluyentes. Debemos precisar que en este caso el Juez de Paz Letrado o Juez de

Paz no operará con reglas del proceso judicial, sino las del procedimiento conciliatorio que son totalmente distintas, además, que su intervención será previa al conflicto.

La conciliación judicial en el área laboral está regulada por la Ley Procesal de Trabajo. Se puede dar en las siguientes situaciones: 1) como conclusión anticipada del proceso: la conciliación puede ser promovida o propuesta después de la audiencia única, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia; 2) como parte de la audiencia única: luego de saneado el proceso, en la misma audiencia el juez invita a las partes a conciliar el conflicto; 3) como parte del proceso sumarísimo en los procedimientos especiales regulados en el art. 70 de la Ley Procesal.

b) Conciliación administrativa

La idea fundamental, en este tipo de conciliaciones, es que el tercero conciliador sea una autoridad administrativa, perteneciente al Ejecutivo. Se rigen por una legislación especial, propia de la entidad en la que interviene, por citar.

c) Conciliación fiscal

El Ministerio Público, es un organismo también facultado para realizar actos conciliatorios en casos de violencia familiar. El Fiscal convoca a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. En caso de conciliación, ésta tendrá los mismos efectos previstos en el art. 328 del CPC. El incumplimiento de la conciliación concede al Fiscal el derecho de recurrir al juez de familia para exigir judicialmente la ejecución. El tema de la conciliación de violencia familiar, también puede ser abordado por otros entes, tal como lo permite el art. 9 de la Ley N° 26872. (Escalante, 1998)

Conciliación privada

Es la que se practica por conciliadores particulares y se requiere que la persona esté capacitada y cumpla sus labores a través de un Centro u organización orientada hacia la práctica de la conciliación. El Ministerio de Justicia acredita a los conciliadores privados. El acta que contiene el acuerdo constituye título de ejecución y es exigible a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Forman parte de la conciliación privada los actos que practican los árbitros, siempre y cuando ésta forme parte del procedimiento arbitral. Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento.

En materia laboral la conciliación privada es voluntaria y se puede realizar ante una entidad o ante un conciliador individual, debiendo para su validez ser homologada por una Sala Laboral ante solicitud de cualquiera de las partes, caso en el cual adquiere autoridad de cosa juzgada.

AUDIENCIA CONCILIATORIA

a) Definición

La audiencia conciliatoria es el acto por medio del cual una autoridad judicial, en función de conciliar, escucha a las partes y les propone fórmulas de avenimiento. Constituye la ocasión procesal para que las partes puedan discutir directamente y entre sí las pretensiones en conflicto con la asistencia del Juez-conciliador. Como está premunida la actividad conciliatoria de la confidencialidad, las sesiones de conciliación deben ser privadas y no públicas como son los actos jurisdiccionales, salvo excepciones. El art. 469 del CPC señala que esta audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el juez sujetará su intervención a lo dispuesto en el Código sobre conciliación.

b) Oportunidad

Tomando como referencia la legislación civil podemos señalar que la audiencia conciliatoria puede operar en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia. La convocatoria a ella, puede realizarse a pedido de las propias partes o por oficio del Juez. En algunas situaciones la ley procesal ha regulado la obligatoriedad para su realización, tal es el caso que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. La suspensión y posterior reanudación de la audiencia conciliatoria puede darse en un plazo no mayor de diez días según el art. 326 del CPC. En materia laboral, la ley procesal señala que la conciliación puede ser promovida o propuesta después de la audiencia única, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. Tratándose de procesos ordinarios, ella constituye una etapa luego del saneamiento procesal. (Narvaez, 2000)

De la redacción de nuestro CPC podemos decir que éste se aleja del Código Tipo Iberoamericano, que aconseja consagrar la conciliación en una audiencia preliminar. Este conciliatorio si bien se realiza en una primera audiencia, dentro del proceso, a la que deben comparecer ambas partes, ante el Tribunal con el fin primordial de evitar el litigio o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

c) Confidencialidad de la audiencia

Es presupuesto fundamental para que pueda operar la actividad conciliatoria que tanto el conciliador-juez como las partes, guarden absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto en la audiencia.

Como ya hemos señalado, la actividad conciliatoria requiere de cierta técnica y capacitación en el manejo de la comunicación, por parte del conciliador, a fin que pueda asistir en la búsqueda de los intereses de las partes. Recordemos que esos intereses no están presentados a simple vista, sino que muchas veces, forman parte de nuestras emociones, sentimientos, frustraciones, complejos, que están celosamente protegidos en la intimidad de cada persona. El éxito del conciliador para la búsqueda de esos intereses estará condicionado por la confianza que pueda éste generar a los participantes. La confianza requiere el respeto a la confidencialidad, sobre todo cuando se trata de una relación que compromete el compartir aspectos íntimos de la vida de la persona. Actuar como conciliador tiene que desenvolverse bajo las reglas de la confidencialidad, ello implica que nada de lo que se exprese en las sesiones de conciliación pueda ser tomado como referencia en la actuación del juez-sentenciador. Este hecho conlleva a enarbolar la idea que el juez deja de ser imparcial puro, pues, el estar en contacto con las partes, y tomar conocimiento directo de sus temores, sensaciones, sentimientos, en relación al conflicto, ellos influirán en el fuero interno del Juez, que desde ya, puede ser, un elemento que erosiona sutilmente la imparcialidad del sentenciador. Esta apreciación se identifica con el trabajo de Iván Ormachea, en relación a la conducta que asumen los magistrados, luego de la audiencia de conciliación.

d) Dirección exclusiva del juez

La intervención del juez en la dirección del conciliatorio es tema polémico para la doctrina porque se dice que dicha tarea debe ser asignada a un conciliador y no al juzgador. Este conciliador, ajeno al juez tradicional, debe responder a un funcionario preparado para ese fin, excluyendo al juez en la tarea conciliatoria o interviniendo al lado del juez, quien será el que prepare y proponga a las partes la solución del litigio. Esta posición no es compartida por el Código Tipo por las siguientes consideraciones: a) el juez mejor que nadie conoce las pretensiones y el Derecho, lo que le permitirá en la audiencia ser un mejor conciliador. Si bien se reconoce las deficiencias del Juez en el manejo de las técnicas que requiere la conciliación, ello puede arreglarse con asesores técnicos y no un conciliador, que tampoco podrá ser un especialista en

los temas jurídicos que discutan las partes; b) el criterio que el juez es imparcial en la medida que se encuentre alejado de las partes, tampoco es argumento para su no intervención en las audiencias, "...en todos los países donde el proceso es oral, el tribunal interviene activamente, rechaza peticiones, recrimina a las partes y los abogados que no actúan con lealtad y probidad, inclusive los sanciona.) y luego continúa su tarea terminando con la sentencia, sin que nadie piense que ha perdido su imparcialidad".

Estas argumentaciones se orientan a reforzar la propuesta del Código tipo que considera a la conciliación como un acto a realizar en la audiencia preliminar, presidida por el Juez, para procurar evitar el conflicto o reducirlo.

El comportamiento de la conciliación en la función judicial, ha sido recogida en un interesante trabajo empírico realizado por Ormachea, de la que debemos resaltar lo siguiente: los magistrados consideran importante intervenir en la conciliación, pues, el contacto directo con las partes les permitirá auscultar en mejor forma el problema; inclusive para algunos magistrados le es más difícil sentenciar cuando no han llevado a cabo la audiencia. Cappelle, considera que el método más justo de participación del juez en la conciliación lo encuentra en la experiencia de los estamentos judiciales de New York, donde el conflicto es tratado por un juez distinto del que intentó conciliarlo. "Esto obvia el problema de las partes, que consienten en una conciliación propuesta, solamente porque, o bien suponen que el resultado sería el mismo después del juicio, o porque temen incurrir en la censura o el resentimiento del Juez".

La Conciliación en el tiempo

Antecedentes de la Conciliación como medio de avenencia lo ubicamos desde aparición del hombre como intervención de los patriarcas, parientes y amigos, para calmar los ánimos frente a las controversias que se suscitaban entre los miembros del grupo, persuadiéndoles para dirimir sus diferencias por medios pacíficos En Roma, el texto de la Ley de las XII Tablas Cicerón, recomendaba la avenencia hasta sacrificar algo del propio derecho. La Conciliación se generalizó con la Revolución Francesa, quizá por la influencia que en ella tuvieron los escritos de Voltaire, quien en una carta escrita en 1745 decía: "La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que hoy haya visto jamás, en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el Tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. La Conciliación en España podemos ubicarla en la Constitución de 1812, a excepción, si se quiere, de algunas leyes especiales, sobre todo en materia mercantil, como las Ordenanzas de

Bilbao, en las que se prevenía “que no se tramitare juicio alguno antes que los Cónsules llamen a los interesados y propongan transacción entre los mismos. Para la obtención de un equilibrio o armonía en las relaciones humanas.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ.

A partir de la Independencia del Perú, en octubre de 1821, se creó la Alta Cámara, hoy Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz. En el Perú, la función ejercida por el Juez de Paz, adquiere cierta autonomía institucional a partir de la Constitución de 1823, debido a que el Alcalde que hasta ese entonces realizaban la labor de solucionar los problemas de cada pueblo, aunque en forma hetero compositiva a través del llamado juicio conciliatorio, no podían atender las funciones del Juez de Paz por su gran envergadura, nombrándose jueces de paz en base a criterios de número de habitantes por poblaciones. La Constitución de 1829, estableció que “no podrá entablarse demanda civil alguna, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”. La Constitución de 1826, señalaba que “habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendo admitir demanda civil alguna, o criminal de regulaba a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras (El Art. 119 del Código de Santa Cruz, refería: “ No se admitirá demanda civil, sin que la acompañe un certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto los casos en que este no es necesario. Si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda. En el supuesto que la parte citada no comparecía, se le citaba por segunda vez, conminándola con una multa y si así no acudía, el Juez daba por terminado el acto, franqueando al demandante la certificación de haber intentado el juicio. De todo lo expuesto podemos colegir que la conciliación en el Código de Santa Cruz de 1836, el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851 y su Reglamento de Jueces de Paz de 1854, tuvo las siguientes características:

El juicio conciliatorio era preliminar y obligatorio a la contienda

Se practicaba por un juez especializado llamado Juez de Paz, pero excepcionalmente podía realizarlo el Juez de primera

Llegamos luego de esta reseña histórica a la Ley N° 26872, publicada en Octubre de 1997, la Conciliación es considerada como un acto de carácter obligatorio, a realizarse por las partes en conflicto, con antelación al proceso judicial. La citada norma la califica de requisito de **admisibilidad de la demanda**, por lo que se debe acompañar la copia certificada del acta de

conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo.

Sin embargo, debemos señalar que no se someten a la conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil, derivada de la comisión de delitos en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme

En los procesos cautelares de ejecución y de garantías constitucionales no es obligatorio el acto previo conciliatorio. Lo trascendente **de la ley es que los acuerdos a los que arriben las partes constituyen títulos de ejecución**, por el los derechos, deberes u obligaciones ciertas y disponibles.

Con las modificaciones que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Judicial en estas últimas décadas se ha llegado a legislar acertadamente, como una de las facultades de todos los Magistrados, la de propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio (Ver Inc. 1 Art. 185 del T.U.O de la LOPJ, aprobada por D.S. N° 01793-JUS (02/06/93) Este nuevo sistema tuvo las siguientes características: **No era un acto previo y obligatorio a la contienda**. Era facultad del Magistrado de primera instancia propiciarla. No se verificaba por un Juez especial como era el Juez de Paz, sino por el propio Magistrado que conocía el proceso contencioso.sepodía invocarlos en cualquier estado del proceso.

Con el nuevo **Código Procesal Civil de 1993**, esta institución vuelve a retomar parte de las ideas legisladas en el Código de Santa Cruz, en el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 y el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, con algunas innovaciones: **la conciliación es un acto obligatorio, que se realiza dentro del mismo proceso. expresas y exigibles** que consten en dicha acta son también exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. Otra de las características de esta nueva ley es la especialidad del tercero conciliador. Estos deberán seguir un curso de capacitación en el tema y el Ministerio de Justicia tiene la obligación de velar por dicha capacitación; los conciliadores podrán ejercer su función a través de los Centros Privados de Conciliación los que serán autorizados para su funcionamiento y supervisados en su función por el Ministerio de Justicia.

2.2.3 MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO - JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este capítulo, se exponen las bases teóricas, doctrinarias y jurídicas normativas, relacionadas con el tema de Conciliación, como Institución, sustento teórico en el cual se enmarca nuestro objeto de estudio de investigación

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.2.4. MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO

LA CONCILIACIÓN

La Conciliación es considerada como un Instituto Procesal, porque se relaciona directamente con la solución de un conflicto, efectivizando el derecho sustancial, proveniente de una relación jurídico sustancial ya existente, sobre la cual se ha originado una situación de conflicto, que por medio de la Conciliación se pretende acabar, garantizando de esta manera la realización y el respeto del derecho vulnerado. Ella se expresa a través de manifestaciones como: Ser un presupuesto procesal para iniciar la acción, ser una forma de conclusión del conflicto, conformar un medio para dirimir el conflicto con ribetes de cosa juzgada y constituir título de ejecución. Si bien en lo sustancial de la conciliación opera la voluntad de las partes, el orden público no es ajeno a ella, puesto que la ley ha establecido su procedencia, efectos, límites y presupuestos para que pueda tener vida jurídica.

DEFINICIÓN.-

La Conciliación no es un tema estrictamente jurídico, todo lo contrario concurren a ella muchas disciplinas del saber para superar la controversia existente con la colaboración de un tercero experto e imparcial, quien propone fórmulas con la finalidad de acabar el conflicto y evitar que llegue a la Justicia Ordinaria.

Desde el aspecto jurídico – procesal se han esgrimido diversas definiciones. Por citar MAGUIN FABREGA, llama así, al Acto de Comparecencia de las partes ante el Juez Municipal competente, con el objeto de procurar la avenencia o transacción de la cuestión litigiosa que una de las partes trata de promover contra la otra. **La Conciliación** es considerada por Rafael Gallinal como el Acto Judicial que se celebra previamente a los Juicios Contenciosos, ante la Autoridad Pública, entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente su respectivas pretensiones o diferencias.

(Montero Aroca), señala que la Conciliación es "...La comparecencia, **obligatoria o facultativa** de las partes ante una autoridad estatal, para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses. **Eduardo Couture**, define a la Conciliación, como el **Acuerdo o Avenencia** de las partes que, mediante ella existe la posibilidad de **renuncia, allanamiento, o transacción**, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual.

(Guillermo Cabanellas), expresa que "La Conciliación representa la fórmula de arreglo, concertado por las partes con el objeto de evitar el pleito, El resultado puede ser positivo o negativo. En el Caso de **Avenencia**, los mismos que una sentencia y en ese sentido puede pedirse judicialmente la *ejecución* de lo convenido ".

(JUNCO), establece que: "El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio, para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permite la ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.."

CARACTERÍSTICAS

Apreciada la Conciliación como un Medio de Solución de Controversia, podemos ubicar en ella las siguientes características:

a.- La terceridad.- La Conciliación supone la presencia de un tercero, que interviene con el fin de provocar un arreglo entre las partes, la terceridad implica neutralidad es decir, el conciliador tiene que ser ajeno a las partes y facilitar la comunicación entre ellas, proponiendo fórmulas de solución viables.

b.- Medios de Conclusión del Proceso y del Conflicto.-El proceso, entendido como un conjunto de etapas, ordenadas, concatenadas, orientadas a lograr la solución del conflicto a través del ejercicio de la jurisdicción tiene un medio normal o típico de conclusión, como es la Sentencia. Caracterizadas por el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad de las partes, consideradas como manifestaciones atípicas **especiales** o anormales de conclusión de proceso. Lo interesante del tema, es que ellas pueden poner fin al proceso más no al conflicto. Sólo cuando la conclusión del proceso coincida con la conclusión del conflicto, recién se puede decir

que ha operado la cosa juzgada, mientras tanto, la Conclusión del Proceso no puede permitirnos dichos efectos.

c.- La Procesalización como Medio de Control.

La solución de los conflictos privilegiando la voluntad de las partes, puede contener el desistimiento, el allanamiento o la transacción. Estas posibilidades de contenido imponen una limitación, que la Conciliación se limite al ámbito de los “**derechos disponibles**”.

d.- Competencia Territorial según domicilio.

El tema de la competencia está ligada al tema del Poder. Se dice en términos generales, que ella limita la actitud de una Autoridad Pública para otorgar actos jurídicos y bajo esa significación tan amplia, comprende la competencia de las autoridades políticas, administrativas, municipales, judiciales, policiales, “autocomposición” admite tres formas típicas de avenencia: el desistimiento, la transacción y el allanamiento dentro de la conciliación.

e.- Equivalente del Proceso.-

Esta denominación fue trabajada por FRANCESCO CARNELUTTI para manifestar que la composición de la Litis opera la Conciliación como Autocomposición de la Litis. Para Carnelutti, la eficacia a la Composición expresa la ley del mínimo esfuerzo: el acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia judicial.

f.- Acto Consensual.-

La Conciliación, es una institución Consensual, esto es, que los acuerdos adoptados a través de ella, obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Si bien el Conciliador tiene un rol activo, imparcial se refleja en este acto, con la salvedad, que el Juez en el caso de la Conciliación Intraproceso, debe aprobar la decisión que se haya tomado, siempre que este conforme a Derecho. Las partes tienen la obligación de realizar La Audiencia de Conciliación, como un requisito de PROCEDIBILIDAD necesario y previo a los procesos contenciosos, las partes pueden decidir individual y conjuntamente que la actividad conciliatoria sea ejercida ante un Centro de Conciliación o un Juzgado de Paz Letrado. Esta obligatoriedad, tiene excepciones cuando la parte emplazada Pueden concluir la Conciliación por un acuerdo total de las partes, sobre todo los puntos del conflicto; por un acuerdo parcial, sea por que no opera con cordadamente el íntegro de la voluntad de los participantes y sobre todas las materias del

conflicto; por una falta de acuerdo de las partes; por la inasistencia de una parte a dos sesiones; por la inasistencia de ambas partes , a una sesión.

LA CONCILIACIÓN PRE PROCESAL

este tipo de conciliaciones, se les denomina “ Conciliación Extrajudicial”, este modelo, constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por la cual, las partes pueden acudir a un tercero para que les asista en la búsqueda de una solución CONSENSUAL AL CONFLICTO se considerarán como Títulos de Ejecución. Fuera de dichas entidades, los efectos que se les asigna, será la de un título ejecutivo o la de un documento privado, según sea el caso.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONCILIACIÓN

▪ Principio de Equidad

Una de las tareas del tercero conciliador es ayudar a que las partes esto es, poner en contexto de igualdad a las partes, teniendo en cuenta las diferencias individuales de cada una de ellas. Neutral a la hora del acuerdo y refuerce la equidad del contexto de mediación.

▪ Principio de Veracidad.

Está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes y se refleja en el acuerdo conciliatorio al que llegarán de manera libre, como la mejor solución para ambas. Para la corriente subjetivista del Derecho no hay **acto jurídico** sin una voluntad creadora; la declaración es sólo el medio, mecanismo o instrumento que envuelve la voluntad y la hace notoria, pues, siempre se tiene que atender a la voluntad interna de las partes. **Para la concepción objetiva** , la voluntad interna es algo desconocido y lo único que puede y debe tenerse en cuenta es la declaración de esa voluntad.- Nuestro ordenamiento no se inclina por ninguna de ellas sino por la tesis de la responsabilidad de la confianza y la presunción de buena fe que deben inspirar todas las relaciones jurídicas.

▪ Principio de Buena Fe.

Se entiende como la necesidad de que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta en el procedimiento de conciliación. Lo que aspira a conseguir el principio de buena fe según Díez Picazo, es que “el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas “el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera como necesarios.

- **Principio de Confidencialidad:**

Supone, que tanto el conciliador como las partes deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto.

- **Principio de Imparcialidad y Neutralidad**

Son garantías de seguridad y justicia. La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación La imparcialidad y la neutralidad constituyen principios de la conciliación conforme lo regula en el Art. 2 de la Ley. Felizmente el reglamento ha encauzado tremenda redacción, precisando que tanto la imparcialidad como la neutralidad corresponden a la intervención del Conciliador, que es una tercera persona neutral.

- **Principio de Legalidad**

Expresa la conformidad del acuerdo conciliatorio al que arriben las partes, con el ordenamiento jurídico. Caso contrario, no serán dignas de protección jurídica por vulnerar el orden público, las normas imperativas, las buenas costumbres,

La legalidad es un elemento básico en la formación del acto jurídico que será supervisada en las conciliaciones extrajudiciales

- **Principio de Celeridad.**

Es consustancial al procedimiento de conciliación, permitiendo la solución pronta y rápida al conflicto. El tema de la celeridad constituye una de las ideas centrales del procedimiento conciliatorio pues orienta la búsqueda de soluciones con la mayor participación de las partes en el menor número de actos. Según Gozaini “la celeridad resulta quizá una de las bondades más evidentes, si tenemos en cuenta el breve tiempo que insumen las tratativas de solución”.

- **Principio de Economía:**

Está dirigida a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. El principio de economía se resume en logra el máximo resultado con el mínimo gasto. Se manifiesta en diferentes facetas como: la economía de tiempo, que involucra rapidez en el procedimiento, economía de dinero, que implica el costo de la Justicia; y la economía del trabajo, que se va a expresar en un procedimiento sencillo.

MATERIAS CONCILIABLES.-

Tal como lo establece la vigente Ley de Conciliación 26872, estas se encuentran reguladas, en el Artículo 9° de la mencionada Ley, estableciéndose que son Materias Conciliables por las partes, las pretensiones **determinadas o determinables**, que versen sobre **derechos disponibles**.

En ese entender podemos mencionar en el ámbito civil a manera de ejemplo las controversias jurídicas que vienen siendo sometidas al procedimiento conciliatorio previo, como requisito de Admisibilidad antes de recurrir a la vía jurisdiccional:

- ❖ Desalojos
- ❖ Otorgamiento de Escritura Pública
- ❖ Interdictos
- ❖ Obligación de Dar Suma de Dinero, de Hacer y no Hacer
- ❖ Convocatoria a Junta o Asamblea
- ❖ Indemnización
- ❖ División y Partición de Bienes
- ❖ Resolución de Contrato
- ❖ Rescisión de Contrato
- ❖ Incumplimiento de Contrato
- ❖ Rectificación de Áreas o Linderos
- ❖ Reivindicación
- ❖ Retracto
- ❖ Mejor Derecho de Propiedad
- ❖ Ofrecimiento de Pago
- ❖ Problemas Vecinales
- ❖ Cualquier otro conflicto que trate de derechos disponibles

Por su parte, en el ámbito del Derecho de Familia son asuntos

Conciable: Alimentos, Régimen de Visitas, Violencia Familiar,

Igualmente en el Derecho Penal, son Conciables: La cuantía de la reparación Civil, derivada de la comisión de delitos, en tanto no haya sido fijada por Resolución Judicial firme, a su vez en el Derecho Laboral serán conciliables: Los derechos laborales disponibles, no así aquellos que por su naturaleza son irrenunciables.

2.2.5. MARCO JURÍDICO-LEGAL

Normas Legales Vigentes de la Conciliación Extrajudicial

Ley Número 26872 de Conciliación Extrajudicial, del 12 de Noviembre de 1997 (Artículos más importantes)

Principios Generales.- Art. N° 1.- Interés Nacional.- Se declaró de Interés Nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos. **Art. N° 2.- Principios.-** La Conciliación propicia una Cultura de Paz y se realiza siguiendo los principios éticos de Equidad, Veracidad, Buena Fé, Confidencialidad, Imparcialidad, Neutralidad, Legalidad, Celeridad y Economía.

Art.- N° 3.- Autonomía de la Voluntad.- La Conciliación es una Institución Consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la Voluntad de las Partes.

Art. 4.- Función No Jurisdiccional.- La Conciliación No Constituye

Acto Jurisdiccional de la Conciliación.

Art. 5.- Definición.- La Conciliación Extrajudicial es una Institución que se constituye como un Mecanismo Alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin de que se les asista en la búsqueda de una Solución Consensual al Conflicto.

Art. 6.- Carácter Obligatorio.- El procedimiento Conciliatorio, es un requisito de ADMISIBILIDAD PARA LOS PROCESOS a que se refiere el Art. 9. No procede la Conciliación Extrajudicial, cuando: La parte emplazada domicilia en el Extranjero, en los procesos Contenciosos Administrativos, en los Procesos Cautelares, de Ejecución, de Garantías Constitucionales, Tercerías, en los casos de Violencia Familiar, y cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del C.C.La Conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el

Estado sea parte.

Art. 7.- Vías Alternativas.- En la Conciliación Extrajudicial, las partes pueden optar, de manera excluyente por los Centros de Conciliación o recurrir ante los Jueces de Paz Letrados.

Art.8.- Confidencialidad.- Los que participan en la Conciliación, deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga, o proponga tendrá valor probatorio.

Art.9.- Materias Conciliables.- Son materias de conciliación las pretensiones Determinadas o Determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales, y otras que se deriven de la relación familiar. El Conciliador tendrá en cuenta, el interés Superior del Niño.

La Conciliación en Materia Laboral, se lleva a cabo respetando, la IRRENUNCIABILIDAD de los Derechos del Trabajador reconocidos por la Constitución y la Ley.

No se Someten a Conciliación, las Controversias, sobre hechos que se refieran a la Comisión de Delitos o Faltas. En las Controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de Delitos o Faltas, será facultativa, en cuanto ella no hubiese sido fijada por Resolución Judicial Firme.

Art. 10.- Audiencia Única.- La Audiencia de Conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 11.- Plazo.- El Plazo de la Audiencia de Conciliación, es de Treinta Días Calendarios, contados a partir de la primera citación a las partes. El plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Art. 24.- De los Centros de Conciliación. Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función Conciliadora de conformidad con la presente ley. Pueden constituir Centros de Conciliación, las personas jurídicas de Derecho Público o Privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.

En caso de que los servicios del Centro de Conciliación, sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la Conciliación, salvo pacto en contrario, que deberá constar en el Acta correspondiente.

Reglamento de la Ley de Conciliación.- D.S. N° 004-2005-JUS del 24 de Febrero del 2005.-

Art. 4°.- El Acuerdo Conciliatorio.- Es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades solemnes previstas en el Art. 16 de la Ley 26872, bajo sanción de nulidad.

Art. 5°.- Restricciones a la Autonomía de la Voluntad. La Autonomía de la Voluntad a que hace referencia el Art. 3 de la Ley 26872, no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos, siempre y cuando no afecten con ello Normas de Carácter Imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres.

Art. 9°. Pretensión Determinada y Pretensión Determinable.- Para efectos de lo dispuesto en el Art.9 de la Ley 26872, se entiende como Pretensión Determinada, aquella por la cual se desea satisfacer un interés de la parte, la cual es fijada perfectamente en materia y cuantía, dentro de la solicitud de Conciliación.

La pretensión determinable, es susceptible de fijarse, por las partes, con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación en la propia audiencia de conciliación.

No existe inconveniente para que, en el desarrollo de la Conciliación, las partes fijen un contenido diferente a las pretensiones determinadas o determinables inicialmente previstas en la solicitud. El Acta de Conciliación debe contener obligatoriamente las pretensiones materia de controversias, sean las contenidas en la solicitud, o las que surgieron y se trataron dentro de la Audiencia Conciliatoria.

Art.10.- De la Conciliación en los Procesos Cautelares.- Tratándose de los procedimientos cautelares, iniciados antes del proceso principal, el solicitante de la medida tendrá plazo de cinco días calendarios, contados desde el momento en que se ejecute la medida cautelar, para solicitar la conciliación.

Si la Conciliación es total, el solicitante deberá pedir de inmediato que se deje sin efecto la medida cautelar, sino hay acuerdo, o éste es parcial, el plazo previsto para interponer la demanda señalada en el Art. 636 del CPC., empezará a correr desde la fecha del acta de Conciliación.

Art. 17.- Del Acto Conciliatorio.- Entendido como la Audiencia de Conciliación, eminentemente personal, las partes, sean el solicitante (s) y/o el invitado(s), deberán asistir personalmente a la Audiencia de Conciliación, sin que puedan valerse de representantes, con excepción de las personas jurídicas y de los solicitantes domiciliados en el Extranjero. Sólo ellos podrán hacerlo con intervención de sus representantes, siempre y cuando estos cuenten con facultades expresas para conciliar, en los términos de la legislación correspondiente. Con excepción a los casos señalados en el primer párrafo de este artículo, a fin de preservar el carácter

personal de la Conciliación no se admite la presencia en la Audiencia de Conciliación del representante de la parte.

Art. 21.- Del Acta de Conciliación.- De conformidad con el Art.16 de la Ley 26872, el Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación. Puede contener el acuerdo conciliatorio sea éste total o parcial.

Art. 23.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación.- De conformidad con el Art. 18 de la Ley 26872, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye “Título de Ejecución” en tal virtud, cualquiera de las partes, o de los sujetos que la integran, pueden exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el Art. 713 y siguientes del CPC.

Art. 25.- De la Nulidad del Acta.- Si el Acta, es Nula por falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de Oficio, o a pedido de parte, invitará a una nueva sesión, en la que se expedirá otra acta, que reemplace a la anterior, cumpliendo con las formalidades de ley. El Acta sólo podrá ser declarada Nula en Sede Judicial.

Art. 27.-De la Prescripción y de la Caducidad.- De acuerdo con lo señalado en el Artículo 19 de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la Conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes. Entiéndase extendido lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral.

Art. 28.- Del Acta de Conciliación en materia familiar.- Las conciliaciones efectuadas por las partes en asuntos relacionados con el derecho de familia, podrán ser integradas como propuesta de convenio de separación convencional que las partes puedan presentar con posterioridad al juez, de acuerdo con el Art. 575 del Código Procesal Civil,. Tratándose de una pretensión de divorcio la copia certificada del Acta de Conciliación podrá ser anexada a la demanda.

Art. 29.- De los Distritos Conciliatorios y su ámbito territorial.- Tratándose de la Conciliación ante un Centro de Conciliación, para todos los efectos, debe entenderse que las provincias de Lima y callao, constituyen un solo distrito conciliatorio. En el resto del país se considerará a cada provincia como un distrito conciliatorio.

Las demás disposiciones sobre competencia territorial, contenidas en el Código Procesal Civil, se aplican supletoriamente para la Conciliación ante el Juez de Paz Letrado y ante los Centros de Conciliación en lo que fueran pertinentes. Ninguna de las reglas anteriores rige cuando la presentación de la solicitud es conjunta. En este caso, las partes pueden elegir, con libertad el Centro de conciliación ante el cual presentarán su solicitud.

Art. 51.- Centros de Conciliación.- El Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría Técnica de Conciliación, podrá autorizar a las personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro para que funcionen como Centros de Conciliación; debiendo tener o haber incorporado entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.-

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO

El Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría Técnica de Conciliación, DIFUNDIRA de manera adecuada las ventajas de la Conciliación Extrajudicial, como una forma de acceder a la justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, como parte del desarrollo y correcta institucionalización de este mecanismo a nivel nacional.

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO

El Ministerio de Justicia podrá, mediante Resolución Ministerial crear Centros de Conciliación gratuitos a nivel nacional, como centros pilotos de prevención y gestión adecuada de conflictos en los que brindará servicios de Conciliación Extrajudicial gratuitos y de difusión e implementación de otros Medios Alternativos de Solución de Conflictos. Estos Centros, están bajo la responsabilidad de un Conciliador acreditado ante el Ministerio de Justicia el cual podrá cumplir funciones de auxiliar de supervisión, en los casos en que la Secretaría Técnica de Conciliación lo estime pertinente.

Los Centros de Conciliación podrán funcionar dentro de locales del Ministerio de Justicia y en aquellos que le sean cedidos por convenio con instituciones públicas o privadas, rigiéndose los mismos por la normatividad específica que para estos efectos apruebe el Ministerio de Justicia y aplicándoseles supletoriamente la Ley y el presente Reglamento.

-LEY 27007- DEL 20.11.1998, FACULTA A LAS DEMUNAS A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TITULO DE EJECUCIÓN.-

Art. 1°. De las Facultades.

Las Defensorías del Niño y del Adolescentes debidamente autorizadas, podrán realizar Conciliaciones Extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Art. 48, y literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la ley de protección frente a la Violencia Familiar, Ley Número 26260, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D.S. N° 006-97-JUS, en temas que versen sobre Derechos Disponibles, con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la ley número 26872.

Las Actas derivadas de estas Conciliaciones constituyen Título de Ejecución.

El Fiscal Provincial de Familia, realizará Conciliaciones en materia de Violencia Familiar, de conformidad con el Capítulo II del Título Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley Número 26260.

Art. 2.- Valor de las Actas.

La Demuna, a las que se refiere el Art. 1° de la presente ley, realizan acciones de conciliación sin el requisito de convertirse en Centro de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7 (está referido al Nombre y Firma del Abogado de la DEMUNA, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados).

Art. 3.- Carácter Obligatorio.-

La Conciliación Extrajudicial es un requisito de procedibilidad previo a los procesos que señala el Art. 1° de la presente ley y de conformidad con el Art. 6° de la Ley 26872, ley de Conciliación.

REGLAMENTO DE LA LEY 27007 APROBADO POR DEC. SUPREMO 006-99-PROMUDEH.

Art. 5.- Las Conciliaciones Extrajudiciales, se celebrarán en las DEMUNAS acorde a las formalidades establecidas en la ley N° 26872-Ley de Conciliación y Normas Reglamentarias que correspondan, dadas su naturaleza; Ley Número 27007-Ley que faculta a las DEMUNAS a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución y Ley Número 26260-Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Art. 9.- Materias Conciliables.- Se podrá Conciliar únicamente sobre las materias de: **ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.**

Art. 18.- Concepto del Acta de Conciliación.- Es el documento que expresa la manifestación de la Voluntad de las Partes en la Conciliación Extrajudicial, realizadas en las DEMUNAS. Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Art. 19, bajo sanción de Nulidad; en caso sea declarada la Nulidad del Acta por falta de uno de los requisitos señalados, la DEMUNA de Oficio o a Pedido de Parte, invitará a una nueva Audiencia de Conciliación.

Art. 22.- Materias No Conciliables.- No se puede conciliar sobre aquellas materias no contempladas en el Art. 9 del Reglamento, así mismo no se podrá conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o si el caso constituye un delito o una falta, existe un juicio de por medio, o se trate de cosa juzgada.

LEY 28494-LEY DE CONCILIACIÓN FISCAL EN ASUNTOS DE DERECHO DE FAMILIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2005.-

Art. 1º.- Modifica el Art. 96.- de la Ley Orgánica del Ministerio

Público.-Mediante este artículo se modifica el Art. 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, el mismo que queda redactado de la manera siguiente:“Art. 96-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

- ❖ Intervenir a solicitud de parte, como Conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial en asuntos de Alimentos, Tenencia de Menores, Régimen de Visitas y del Régimen de Patria Potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.

- ❖ El Acta de Conciliación Fiscal, constituye TITULO DE EJECUCION, cuando se logre el acuerdo entre las partes.

Art. 3.- Modifica el Artículo 713 del C.P.C.- Se modifica el Art. 713 del CPC., el mismo que queda redactado de la manera siguiente:

“Art. 713. Títulos de Ejecución.- Son títulos de ejecución: Las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales firmes, las actas de conciliación fiscal de acuerdo a ley. Y los que la ley señale. Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente capítulo.

Art.4.- Registro de Actas de Conciliación Fiscal.- El Acta de Conciliación Fiscal, suscrita por las partes ante el Fiscal de Familia, constituye Título de Ejecución.

B.- La conciliación intra procesal

Como su nombre lo sugiere, la conciliación intraprocesal es la que se desarrolla al interior de un proceso judicial donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de las cosa juzgada y sancionando pecuniariamente.

PAPEL DEL ABOGADO EN LA CONCILIACIÓN.

Conforme lo expresan los juristas entendidos en la materia, la finalidad principal de la conciliación extrajudicial, no es descongestionar la abundante carga procesal propia de nuestro sistema de justicia o imponerle obstáculos al justiciable con el cumplimiento del requisito previo, sino por el contrario, el objetivo principal es lograr un cambio de mentalidad en todos los estamentos involucrados en el proceso, concientizarlos que la única manera de lograr una verdadera justicia con paz social y de no lastimar a la sociedad, es resolver sus diferencias actuando con Equidad, Veracidad, Buena Fe y Confidencialidad.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Definición:

En este tipo de conciliaciones, el tercero conciliador, no obstante ser Magistrado y ejercer la potestad jurisdiccional, se despoja de ella y asume la función conciliatoria, operando con las reglas de autocomposición. El Juez conciliador, puede realizar su actividad conciliatoria extra proceso a instancia de las partes o intraproceso. El nacimiento de un conflicto generalmente ocasiona emociones de percepciones negativas así como errores en el proceso de comunicación entre las personas que conducen a un ambiente de violencia o enfrentamiento. a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES DE LA CONCILIACIÓN CIVIL:

La Conciliación judicial es un acto jurídico procesal complejo, típico, nominado, bilateral, de libre discusión, conmutativo, oneroso y solemne, por el cual los sujetos procesal (activo y pasivo), en presencia del Juez, quien la dirige, exponen sus puntos de vista sobre la materia controvertida

mediante una formula conciliatoria propuesta por las partes y llegan a un acuerdo con el que ponen término al proceso en que se ventila.

.Se dice además que constituye un acto **jurisdiccional** porque para la validez de la conciliación es indispensable la aprobación del Juez. La conciliación es de naturaleza compleja porque puede contener un **desistimiento, allanamiento, transacción, novación, mutuo disenso** o también una mezcla de tales figuras” La conciliación puede contener un desistimiento renuncia, un allanamiento, o una transacción .Ahora bien, estas formas extintivas del proceso no son las únicas posibilidades de contenido de esta forma de acuerdo. La conciliación puede concretarse en una combinación de esas figuras produciendo un acto complejo que igualmente lleva a la conclusión del conflicto”

CARACTERÍSTICAS

La conciliación según Ormachea tiene las siguientes características:

- ❖ **Consensualidad.**- La conciliación es un proceso consensual por el cual las partes adoptan libremente un acuerdo determinado. El acuerdo es vinculante sólo si las partes no han aceptado libremente.
- ❖ **Voluntariedad.**- La conciliación es un mecanismo voluntario en cuya virtud las partes libremente participan de un proceso conciliatorio y exploran diversas alternativas de solución a su conflicto.
- ❖ **Idoneidad del tercero.**- A nivel institucionalizado, el conciliador es una persona especializada en técnicas de conciliación y resolución de conflictos.
- ❖ **Informalidad.**- La conciliación es un procedimiento informal y práctico que no requiere de mayor formalidad para el logro de un acuerdo. La conciliación quiere evitar justamente que el procedimiento sea alambicado y lento.
- ❖ **Privacidad.**- La conciliación es un acto esencialmente privado, donde encuentran los directamente implicados en el conflicto. La privatización promueve que las partes se expresen solamente ante aquellos directamente aludidos por la situación conflictiva.
- ❖ **Horizontalidad.**- El procedimiento conciliatorio queda a cargo del conciliador, quien fomenta una relación cooperativa y horizontal con y entre las partes.

IMPORTANCIA

La conciliación judicial es una de las formas especiales de conclusión de proceso (cuando las partes aceptan la propuesta o llegan a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones) supone

la conformidad expresada por las partes en conflicto del resultado obtenido, lo cual por lo general no sucede cuando es el Juez quien resuelve la controversia mediante una sentencia.

Es importante la conciliación porque se pone fin al proceso casi de inmediato, evitándose la demora propia de la gestión jurisdiccional.

VENTAJAS

La conciliación es un instituto adecuado para alcanzar la justicia, por parte de aquellos mismos incluidos en el conflicto, que por eso saben mejor a qué aspiran y qué puede satisfacer su necesidad, en la realidad concreta que viven y en el momento u oportunidad en que se plantea el conflicto “

Julio Lavie asevera que” La conciliación, como medio de terminar un litigio, más rápida, práctica, económica y socialmente más satisfactoria” Por su parte, Ormachea señala que “ en cuanto a sus ventajas, la conciliación brinda la posibilidad de resolver los conflictos, en tanto queden los intereses y necesidades de las partes verdaderamente satisfechos.

FORMALIDAD

Se requiere que haya actuado un tercero llamado conciliador y que todo lo que se diga o haga se celebre en una audiencia que sea recogida en un documento llamado Acta, la que deberán firmar o rubricar las partes que en ella hayan intervenido. constituye requisitos legales para la eficacia procesal de lo actuado”, Ello se desprende del Art. 336 del C.P.C. debe ocurrir ante el Juez del proceso, quien la propone (en la audiencia respectiva) o la aprueba, según fuere el caso (Art. 324 del C.P.C.) El incumplimiento de tales formalidades dará lugar a la ineficacia de la conciliación.

REQUISITO DE FONDO DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Artículo 325 del Código Procesal Civil está referido al requisito de fondo de la conciliación judicial, estableciendo lo siguiente:

“El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.”

ROL DEL JUEZ EN LA CONCILIACIÓN

“En la conciliación judicial existe un elemento subjetivo- que es el Juez Conciliador-cuya intervención, dado su carácter de órgano del Estado, implica una garantía de justicia y hace

surgir la presunción de que el avenimiento que se formalice no será injusto ". . "Aquí lo fundamental es la intervención indelegable, del Juez, la autoridad que reviste y que da peso a su dirección y a sus proposiciones. Según el (Codigo Civil, 1988) muy particularmente su presencia importa para mantener el fiel de la balanza, para asegurar la igualdad de las partes.

LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

Una vez concluida la etapa del saneamiento del proceso tiene lugar la audiencia conciliatoria. Justamente el artículo 468 del código Procesal Civil, preceptúa "expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria". Sobre esto hay que hacer las siguientes precisiones: El artículo citado hace referencia a la audiencia de conciliación obligatoria, pudiendo acontecer la conciliación además dentro de la audiencia convocada de oficio o a solicitud de las partes en cualquier estado del proceso, esto es, inclusive antes del saneamiento procesal .

El Fin de La Audiencia Conciliatoria.

El fin de la audiencia conciliatoria es "propiciar la conciliación y debate entre las partes con miras a que lleguen a un acuerdo que elimine sus diferencias y ponga término al asunto litigioso, satisfaciendo así sus mutuos intereses. De esta manera se logra la paz social en justicia.

La finalidad principal que busca esta audiencia es la conciliación, la armonía y la Paz en Justicia, logrando acuerdo racional y pacíficos entre las partes involucradas en un conflicto de intereses, encontrando la mejor manera de resolver estas diferencias para que la controversia se elimine.

Notas sustanciales sobre la forma conciliatoria

La fórmula conciliatoria "...es un modo de encontrar la solución al derecho en litigio, propuesto por el Juez según le aconseje su prudente arbitrio.

Esta alternativa que el juez propone a las partes para poner fin al problema que se le está sometiendo para su solución.

Director del proceso propone una fórmula.

Jorge Peyrano, señala sobre el particular lo siguiente "no estamos de todo persuadidos de las ventajas del sistema utilizado en otros países consisten en imponerle al magistrado interviniente el deber de proponer una formula conciliatoria en el curso de la audiencia respectiva la fórmula conciliatoria o acuerdo debe adecuarse a la naturaleza jurídica del derecho en litigio

PROTOCOLO DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 329 del Código Procesal Civil, modificado por el D. Legislativo N° 1070, de fecha 28/06/08, está referido al protocolo de la conciliación estableciendo que “la copia del acta del Libro de conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es instrumento pleno para el ejercicio que los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda con la calidad de cosa juzgada que adquiere la conciliación. As se explica su poder de coerción o ejecutabilidad y el carácter de documento inscribible (se entiende con los efectos definitivos de una sentencia y no los de índole preventiva como cuando se inscribe una demanda o medida cautelar).

Acuerdo sobre Costas y Costos en la Conciliación

En principio “el reembolso de las costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración...” (Primer párrafo del Artículo 412 del C.P.C.) “las partes deben convenir sobre las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación, salvo los que no participaron del acuerdo quienes se someten a las reglas generales.

Son efectos de la conciliación los siguientes:

- La conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, si es aceptada por las partes la fórmula conciliatoria del Juez o es homologada por éste la propuesta por aquéllas y versa sobre todas las pretensiones ventiladas en juicio ORNACIARIE, hace notar que la eliminación del conflicto preexistente producto del acuerdo conciliatorio homologado judicialmente...” tiene incidencia en la relación procesal
- La continuación del proceso, si la conciliación recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno de los litigantes. En este supuesto el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas, excluyéndose de la litis pretensión pretensiones objeto de conciliación. Aquí estamos ante una avenencia parcial o incompleta y como bien apunta Fornaciari “si recordamos que la conciliación es un acto complejo extintivo de una particular situación conflictiva El mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada (Art 328 del CPC) Es decir queda cerrada toda posibilidad de discutir ulteriormente el contenido de la conciliación que tiene fuerza vinculatoria para las partes.

C.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL E INTRAPROCESO.

En el caso de la Conciliación Judicial, esta figura fue impuesta en nuestro País en materia Civil, como una etapa obligatoria dentro del proceso. Así el Código Procesal Civil, establece que luego de la etapa postulatoria (Demanda-Contestación), y una vez saneado el proceso, el Juez fija día y hora para la Audiencia de Conciliación. Conforme lo establece el Art. 469 del Código Procesal Civil, la **Audiencia tiene por finalidad propiciar la Conciliación** entre las partes, a través del Juez quien luego de escuchar las razones propone una fórmula de conciliación. En torno a la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, doctrinariamente existen posiciones contrapuestas en relación al sujeto encargado de propiciar la conciliación. Así, algunos autores han negado al Estado dicha facultad en las controversias surgidas entre intereses privados, aduciendo que la Conciliación sólo interesa a las partes.

A continuación efectuamos una síntesis de las principales diferencias entre la Conciliación Judicial y la Extrajudicial en nuestro País:

- ❖ La Conciliación Judicial, está a cargo del Juez. La Conciliación Extrajudicial la realiza el Conciliador Extrajudicial en el Centro de Conciliación ya sea Público o Privado.
- ❖ En la Conciliación Extrajudicial, las partes pueden conciliar en el momento en que así lo decidan. En la Conciliación Judicial (Art. 323 del CPC.) se puede hacer en cualquier estado del Proceso, siempre que no se haya expedido Sentencia en Segunda Instancia.
- ❖ La Conciliación Extrajudicial, es solicitada únicamente por las partes, mientras que la Conciliación Judicial puede ocurrir ante el Juez del Proceso, en la Audiencia convocada de Oficio o cuando es solicitada por las partes (Art. 324 del CPC)
- ❖ La Conciliación Judicial, se realiza en los Despachos Judiciales, la Conciliación Extrajudicial en un Centro de Conciliación autorizado o ante el Juez de Paz Letrado.
- ❖ La Conciliación Judicial, es una fase o etapa del proceso judicial llamada “Audiencia de Conciliación”. La Conciliación Extrajudicial, es un procedimiento autónomo, previo o paralelo al proceso judicial.-
- ❖ En la Conciliación Judicial, el Juez concilia sobre la materia señalada en la demanda o reconvencción, mientras que en la Conciliación Extrajudicial, se puede resolver también las controversias identificadas posteriormente.

❖ En la Conciliación Judicial, el Juez está obligado a proponer una fórmula conciliatoria. En la Conciliación Extrajudicial, el Conciliador está facultado (No obligado) a proponer las fórmulas conciliatorias que considere convenientes.

❖ En la Conciliación Judicial, si las partes no llegan a un acuerdo, el Juez señala la fórmula conciliatoria y la parte que no prestó su conformidad basta su actitud para que no exista Conciliación. En la Conciliación Extrajudicial, el Acta no puede registrar las propuestas de las partes, basta con señalar los acuerdos o las situación objetiva que impidió el logro de los acuerdos.(Art. 16 de la Ley de Conciliación 26872).

❖ La Conciliación Judicial, obliga al Juez a multar al renuente luego de realizar un análisis comparativo entre su Sentencia y la Fórmula Conciliatoria rechazada (Art. 326 del CPC.).En la Conciliación Extrajudicial no se contempla esta figura.

2.2.6. EL DESCONGESTIONAMIENTO

Tiene por objetivo implementar procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar

2.2.7. DESEMPEÑO ORGANIZACIONAL.

Entendemos el desempeño de una organización como un proceso gestionable que integra una serie de componentes, tales como el talento, la estructura, el ambiente de negocios y los resultados esperados en la organización.

Así mismo El desempeño de los empleados es la piedra angular para desarrollar la efectividad y el éxito de una compañía, por esta razón hay un constante interés de las empresas por mejorar el desempeño de los empleados a través de continuos programas de capacitación y desarrollo. En años recientes, la administración del desempeño ha buscado optimizar sus recursos humanos para crear ventajas competitivas.

➤ MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO

Para medir el desempeño, se necesita evaluarlo a través de indicadores de desempeño. Estos indicadores deben ayudar a la gerencia para determinar cuan efectiva y eficiente es la labor de los empleados en el logro de los objetivos, y por ende, el cumplimiento de la misión organizacional. Asimismo, deben estar incorporados en un sistema integral de medición del desempeño que haga posible el seguimiento simultáneo y consistente en todos los niveles de la operación de la empresa, desde el logro de los objetivos estratégicos de la empresa al más alto nivel hasta el desempeño individual de cada ejecutivo y empleado.

Uno de los últimos sistemas aplicados y que goza de mucha aceptación para la evaluación del desempeño, es la denominada evaluación de 360 grados. Este es el proceso mediante el cual se le permite al empleado dar su opinión, y poder evaluar a la administración en la misma manera en que ha sido evaluado, al cual se le han venido incorporando diversos cambios y mejoras a fin de adaptarlo a las necesidades específicas de cada empresa.

➤ **NUEVOS ENFOQUES**

La administración del desempeño ha vislumbrado que este es un proceso dinámico de mejora continua y que debe ser flexible al cambio. En la actualidad las compañías monitorean sus procesos de cambio y medición del desempeño del empleado a través de la inclusión de diversos softwares especializados. Las tecnologías de Información han hecho su inserción en la administración del desempeño de las organizaciones. Esta herramienta ha venido a facilitar los procesos, sin embargo muchas de estas compañías se han dejado llevar por el frenesí de utilizar estos nuevos programas sin contar con la inteligencia de negocios que apoye las decisiones tomadas en administración del desempeño. Una compañía puede fácilmente reemplazar el tradicional proceso de administración, por clicks en una computadora para aumentar su competitividad. Existen ahora softwares muy eficientes como Savvy managers, IPSS, entre otros, sin embargo, estos no pueden funcionar sin la debida administración gerencial.

2.2.8. QUE ES EL DESEMPEÑO LABORAL

Es el rendimiento laboral y la actuación que manifiesta el trabajador al efectuar las funciones y tareas principales que exige su cargo en el contexto laboral específico de actuación, lo cual permite demostrar su idoneidad.

➤ **¿QUE ES EVALUACION DEL DESEMPEÑO?**

El análisis de los diferentes conceptos sugiere que la esencia de todo sistema de Evaluación del Desempeño es realizar una valoración lo más objetiva posible acerca de la actuación y resultados obtenidos por la persona en el desempeño diario de su trabajo; poniéndose de manifiesto la óptica de la evaluación la cual pudiera decirse tiene carácter histórico (hacia atrás) y prospectivo (hacia delante), y pretende integrar en mayor grado los objetivos organizacionales con los individuales.

Dentro de la organización las evaluaciones cubren varios propósitos. Es criterio de autores tales como Harper & Lynch [1992], Chiavenato [1995], Sikula [1989], Byars [1996] que cuando los sistemas de Evaluación del Desempeño están bien planteados, coordinados y desarrollados,

normalmente trae beneficios a corto, mediano y largo plazo para el individuo, el jefe, la empresa y la comunidad.

➤ **¿QUE ES SISTEMA DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO?**

Es el instrumento que permite someter los elementos y las asignaciones presupuestarias de las categorías programáticas, a un proceso integral de medición, monitoreo y evaluación.

➤ **¿QUE ES MEDICION DE DESEMPEÑO?**

Se puede decir que la medición de desempeño, en términos generales, es un esfuerzo sistemático aplicado a una organización para evaluar su gestión orientada al cumplimiento de su misión, a partir de la optimización de sus procesos

CAPITULO III:

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

➤ La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

3.1.1 Hipótesis específica

- La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria eficaz, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño laboral aportan al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.
- La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria efectivo, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño organizacional apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

3.2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-

Como un requisito de procedibilidad necesario y previo a los procesos contenciosos, las partes pueden decidir individual y conjuntamente que la actividad conciliatoria sea ejercida ante un centro de conciliación o un juzgado de paz letrado. esta obligatoriedad, tiene excepciones cuando la parte emplazada pueden concluir la conciliación por un acuerdo total de las partes, sobre todo los puntos del conflicto; por un acuerdo parcial, sea por que no opera

concordadamente el íntegro de la voluntad de los participantes y sobre todas las materias del conflicto.

ACUERDO CONCILIATORIO.-

Es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades solemnes previstas. Según la enciclopedia jurídica OMEBA (2003) menciona que el acuerdo proviene del término el latín *ad cordis*, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en un sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objetivo determinado.

ACTA DE CONCILIACIÓN.-

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación. Puede contener el acuerdo conciliatorio sea éste total o parcial.

ABOGADO EN LA CONCILIACIÓN

Expresa el profesor MANSILLA NOVELLA, citando a SENTIS MELENDO, ésta constituye en buena cuenta el director del litigante, el que más cerca se encuentra a sus finalidades, el objetivo principal es lograr un cambio de mentalidad en todos los estamentos involucrados en el proceso, concientizarlos que la única manera de lograr una verdadera justicia con paz social. En forma total, se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes.

AUDIENCIA CONCILIATORIA.-

Una vez concluida la etapa del saneamiento del proceso tiene lugar la audiencia conciliatoria regulado por el código Procesal Civil, preceptúa que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria Conciliación y Proceso.

CONFLICTO EXISTENTE.

Es la existencia de controversia; Basados en los intereses de las partes, se motiva a las mismas para que puedan generar posibles alternativas de solución a la controversia, ahora redefinida en base a intereses.

CONCILIACIÓN.-

proviene del latín “conciliatio” del verbo “conciliare”, utilizado para denominar la actividad encaminada a componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí; hacerlos amigos; avenir sus voluntades respecto del punto o cuestión en que estaban en disidencia ponerlos en paz.

Pedro Aragoneses, concibiéndola de un modo genérico o impreciso, señala que puede definirse la conciliación, como aquel procedimiento judicial encaminado a evitar un proceso”.

En opinión de **Carnelutti** la conciliación “es la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa.

CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL.-

Como su nombre lo sugiere, la conciliación intraprocesal es la que se desarrolla al interior de un proceso judicial donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de las cosa juzgada La finalidad de esta conciliación intraproceso no va a estar orientada a la desjudicialización de conflicto, sino todo lo contrario, va a trabajar con el conflicto judicializado para lograr una solución a base de la autonomía de la voluntad de las partes y no por una decisión jurisdiccional.

CONCILIACIÓN CIVIL.-

La Conciliación judicial es un acto jurídico procesal complejo, típico, nominado, bilateral, de libre discusión, conmutativo, oneroso y solemne, por el cual los sujetos procesal (activo y pasivo), en presencia del Juez, quien la dirige, exponen sus puntos de vista sobre la materia controvertida mediante una formula conciliatoria propuesta por las partes y llegan a un acuerdo.

CONCEPTO DE PROCESO

Monroy Gálvez define al proceso como el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos.

CONCILIACIÓN PREPROCESAL.-

Es la que se va a practicar, con antelación a la procesalización del conflicto. Esta conciliación se orienta a evitar que el Conflicto se Judicialice o dicho en otros términos, a prevenir los litigios,

intentando resolver los conflictos sin recurrir a la fuerza ni a la tradicional decisión judicial. A este tipo de conciliaciones, se les denomina “Conciliación Extrajudicial”, este modelo, constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por la cual, las partes pueden acudir con la finalidad de solucionar sus conflictos.

EFICACIA (EFICAZ)

Es lograr una tarea, desarrollar un proyecto. Se dice que alguien es Eficaz si es que ha cumplido con la tarea que se le encomendó, Como vemos la eficacia tiene que ver con la realización y culminación de metas, no importa el tiempo o el costo. Alude a la producción de efecto real o efectivo de un efecto

EFICIENCIA (EFICIENTE)

Esta palabra implica que se logre una tarea o proyecto con menos recursos y tiempo, La eficiencia denota optimización de recursos, ser eficiente es hacerlo mejor con lo mismo se refiere a la idoneidad a la actividad dirigida a tal fin.

EFICACIA Y EFICIENCIA

En términos generales eficiencia y eficacia implica que la administración no solo debe actuar obrar sino deben obtener un resultado o alcanzar un fin u objetivo de modo que la efectividad o éxito de la administración es un criterio de legitimidad de esta. Producción de resultados lo que supone una adecuada reforma judicial y correcta aplicación de la ley a fin obtener resultados satisfactorios y con la finalidad de crear una conciencia de paz social.

EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.-

El Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye “Título de Ejecución” en tal virtud, cualquiera de las partes, o de los sujetos que la integran, pueden exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el CPC interpuesta la demanda ante el Juez competente, éste deberá expedir el mandato de ejecución.

JUEZ DE PAZ

Esencialmente es Juez de conciliación. Consecuentemente está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo. En todo centro poblado que alcance el

Parte: (Derecho Civil) centro de interés o de voluntad dentro de la relación jurídica; puede estar conformada por una o más personas.

JUEZ CONCILIADOR.-

En la conciliación judicial existe un elemento subjetivo- que es el Juez Conciliador-cuya intervención, dado su carácter de órgano del Estado, implica una garantía de justicia y hace surgir la presunción de que el avenimiento que se formalice no será injusto aquí lo fundamental es la intervención indelegable, del Juez, la autoridad que reviste y que da peso a su dirección y a sus proposiciones.

LA AUTOCOMPOSICIÓN.

Es otro sistema de solución de conflictos, donde solo la voluntad de las partes involucradas en él va a ser lo único que ponga fin al antagonismo. Esa voluntad puede ser unilateral como es el caso del allanamiento y el reconocimiento, el desistimiento o bilateral como la transacción o la conciliación, en el cual las soluciones son planteadas en forma horizontal y con bastante aceptación por los sujetos comprendidos en el conflicto penal. Todas ellas están dirigidas por la

MINISTERIO DE JUSTICIA.-

Organismo estatal encargado de administrar justicia a nivel jurisdiccional a través de sus distintos organismos encargados de administrar justicia.

MATERIAS NO CONCILIABLES.-

Son aquellas materias o de derechos no disponibles, o si el caso constituye un delito o una falta, existe un juicio de por medio, o se trate de cosa juzgada.

PARTE PROCESAL:

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a

la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

PROCESO CIVIL:

Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, las cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil.

3.3 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

a.- Variable Independiente.

La Conciliación Extrajudicial obligatoria

Dimensiones:

- La Conciliación Extrajudicial eficaz

b.- Variable dependiente:

Descongestionamiento procesal eficiente

Dimensiones:

- Desempeño laboral
- Desempeño organizacional

3.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

HIPÓTESIS: La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación apor- to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014			
VARIABLE INDEPENDIENTE : La conciliación extrajudicial obligatorio			
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Según la ley 26872	De acuerdo al Art. 9 de la ley, son materias conciliables las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.* En materia de familia las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que deriven de la relación familiar. En materia laboral se debe respetar la irrenunciabilidad reconocidos por la constitución y la ley. No se someten a conciliación controversia que se refieran a la omisión de delitos o faltas	La Conciliación Extrajudicial eficaz	X1 Marco Constitucional X2 Decreto legislativo 1070
		La Conciliación Extrajudicial efectivo	X1 Marco Legal Vigente X2 Proceso de Consolidación de la Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial.

VARIABLE DEPENDIENTE: Descongestionamiento procesal eficiente			
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
La presente Ley tiene por objeto implementar procedimientos para agilizar la tramitación de las causas en los despachos judiciales, a efecto de descongestionar el sistema procesal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, en el marco de la Constitución Política del Estado.	La solución de conflictos dentro de los plazos establecidos, por la norma procesal civil. Aplicación de mecanismos alternativos de solución, propiciando la participación activa de las partes en la solución de sus conflictos, dentro de su autonomía de voluntad.	Desempeño laboral	Y1 Análisis de Casos. Y2 Teoría de Conflictos
		Desempeño organizacional	Y1 Proceso de Gestión Organizacional

CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

4.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

El presente tema de investigación tiene como ámbito de aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de procedibilidad, y su aporte eficiente al descongestionamiento en los litigios civiles del distrito judicial de Huancavelica.

Tiempo : 2015

Inicio : Febrero 2015.

Culmina : Enero 2017.

Población : Abogados litigantes, Jueces, especialistas y fiscales de familia.

Ámbito Doctrinal : Es una investigación en el ámbito del Derecho Privado, en la especialidad de Derecho Civil.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es de tipo basica este tipo de investigación comprende el comportamiento y las experiencias de las personas como ocurren en el medio natural. Por lo tanto, se intenta observar y registrar información de las personas y sus medios con un mínimo de estructuras y sin interferencia del investigador.

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Descriptivo y Explicativo: Porque se busca especificar las propiedades de las variables independientes o factores descriptivo que determinan en la aplicación a los distintos comportamientos y experiencias de las personas que ocurren dentro de sociedad con la finalidad de solucionar sus desacuerdos buscando distintos medios de solución como la conciliación extrajudicial, realizado por los centros de conciliación y su aporte eficiente al descongestionamiento procesal dentro corte superior justicia de Huancavelica a fin de alcanzar la paz social, economía y celeridad procesal.

4.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación a desarrollar corresponde fundamentalmente a los métodos no experimental-transaccional.

El método deductivo: Que a través del cual podremos deducir y analizar sobre la conciliación extrajudicial obligatorio y su eficiente aporte al descongestionamiento procesal en la administración de justicia dentro de la corte superior de justicia de Huancavelica.

El método inductivo: medio alternativo de solución de problemas en contribución a la celeridad y economía procesal la conciliación extrajudicial obligatorio realizado por los centros autorizados.

4.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Definición

El diseño de la investigación se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación.

En el presente trabajo de investigación se aplica:

- Diseño Básico: Diseño descriptivo.
- Diseño Específico: Descriptivo simple.

Esquema del diseño específico:



Donde:

M = Muestra

O = Observación o información requerida.

NOTA: La pregunta es por una situación predeterminada. Por lo tanto no precisa de una muestra (M), por eso, en su lugar, se simboliza por P = población

4.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

POBLACIÓN

Conformado por 50 participantes (abogados litigantes y los operadores de justicia (Juez, Especialista de causa y fiscales familia), del Distrito Judicial de Huancavelica.

MUESTRA

La investigación abarcó tomando como referencia a 25 (abogados litigantes, y los operadores de justicia (Jueces, Especialista de causa y fiscales de familia), del Distrito Judicial de Huancavelica.

MUESTREO

El muestreo es, no probabilístico por conveniencia, ya que se tomará como referencia solo a algunos abogados litigantes, operadores de justicia (Jueces, especialistas de causa y fiscales de familia) del distrito judicial de Huancavelica.

Sergio Carrasco Díaz (2005) Metodología de la Investigación en este tipo de muestras, no todos los elementos de la población tienen la probabilidad para formar parte de la muestra, por ello no son tan representativos. Se divide en muestras intencionales y muestra por cuota; Muestras **Intencionales** (aquella que el investigador selecciona según su propio criterio)

4.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas a ser utilizadas para adjuntar y capturar datos serán las siguientes:

Para la recolección de datos primarios:

- Identificación de la muestra.
- Procesos de observación.
- Proceso de encuestas.
- Para la recolección de datos secundarios:
- Recopilación de fuentes bibliográficas

4.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Dentro de las técnicas utilizadas tenemos las Medidas de Tendencia Central (Media aritmética, mediana, moda) dentro de la estadística Descriptiva. El procesamiento de datos se realizará luego del acopio de datos, realizado mediante las encuestas dentro del ámbito jurisdiccional de Huancavelica en la conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de procedibilidad, y su aporte eficiente en los litigios civiles y descongestionamiento procesal.

4.8.1. Arribo de las Conclusiones

Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información recopilada, se procedió a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.

CAPITULO V: RESULTADOS OBTENIDOS

Para la obtención de los resultados acerca de la descripción y exploración de “La conciliación extrajudicial obligatoria realizado por los centros de conciliación y su aporte eficiente al descongestionamiento procesal en la provincia de Huancavelica-2014”; se ha realizado las respectivas mediciones a través de los correspondientes instrumentos, se ha procedido a codificar los datos recolectados, clasificarlos y modelarlos a través de software estadísticos para obtener as respectivas conclusiones del presente trabajo de investigación.

Se procederá a realizar el estudio teniendo en cuenta el respetivo diseño de la investigación, además se hará uso de las técnicas de la estadística descriptiva tales como tablas de frecuencia simple, gráfico de barras; así como las técnicas de la estadística inferencial para la respectiva contrastación de la significancia estadística de la hipótesis, mediante el estadístico de prueba de independencia Rho de Spearman.

5.1. RESULTADOS ESTADÍSTICOS DEL TRATAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA REALIZADO POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y SU APOORTE EFICIENTE AL DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL EN LA PROVINCIA DE HUANCABELICA-2014.

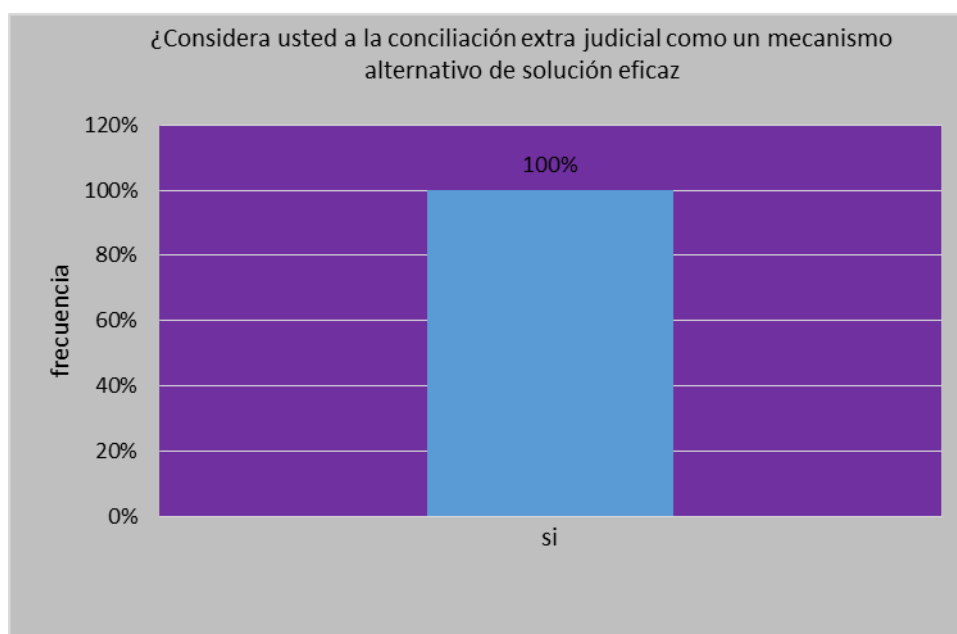
5.1.2. RESULTADOS POR ITEMS

Tabla 1. ¿Considera usted a la conciliación extra judicial como un mecanismo alternativo de solución eficaz?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	25	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos

Gráfico 1.



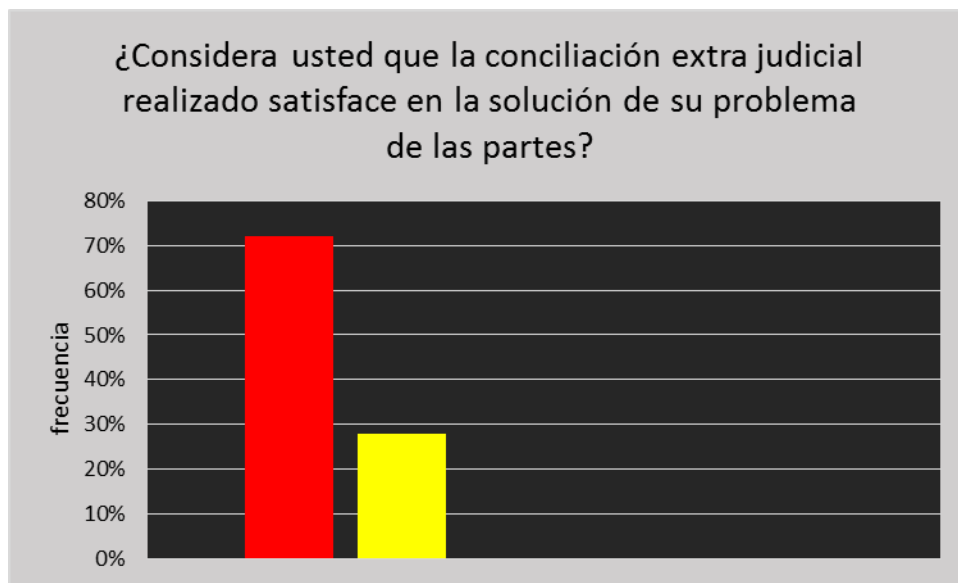
Los resultados de la tabla N° 01 y del gráfico N° 01, tenemos que el 100% de nuestros entrevistados entre abogados litigantes y magistrados ello nos permite cerciorarnos que es de vital importancia la conciliación extra judicial como un mecanismo alternativo de solución eficaz en todo los casos.

Tabla 2. ¿Considera usted que la conciliación extra judicial realizado satisface en la solución de su problema de las partes?

Fuente: Base de datos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	18	72,0	72,0	72%
No valido	07	07,0	07,0	28%

Gráfico 2.



Fuente: Tabla 2.

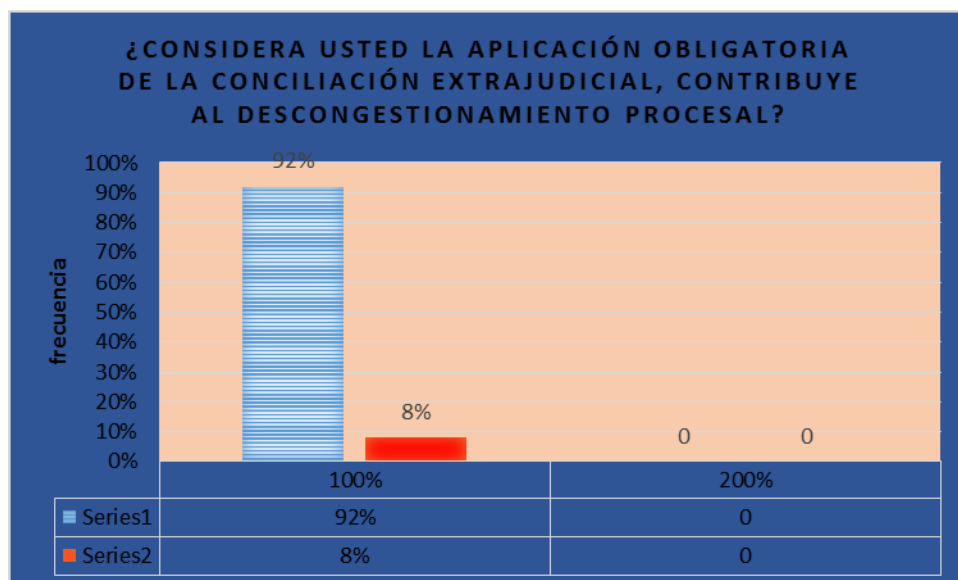
Los resultados de la tabla N° 02 y del gráfico N° 02, nos muestra que del 72% de los encuestados mencionaron consideran que la conciliación extra judicial realizado satisface en la

solución de su problema de las partes mientras, el 28% de los encuestados no consideran que la conciliación extra judicial realizado satisface en la solución de su problema de las partes.

Tabla 3. ¿Considera usted la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial, contribuye al descongestionamiento procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	23	92,0	92,0	92%
No Valido	No	02	08,0	08,0	8%

Gráfico 3.



Fuente: Tabla 3.

Los resultados de la tabla N° 03 y del gráfico N° 03, nos muestra que el 92% de los encuestados mencionaron valido **sí** que la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial, contribuye al

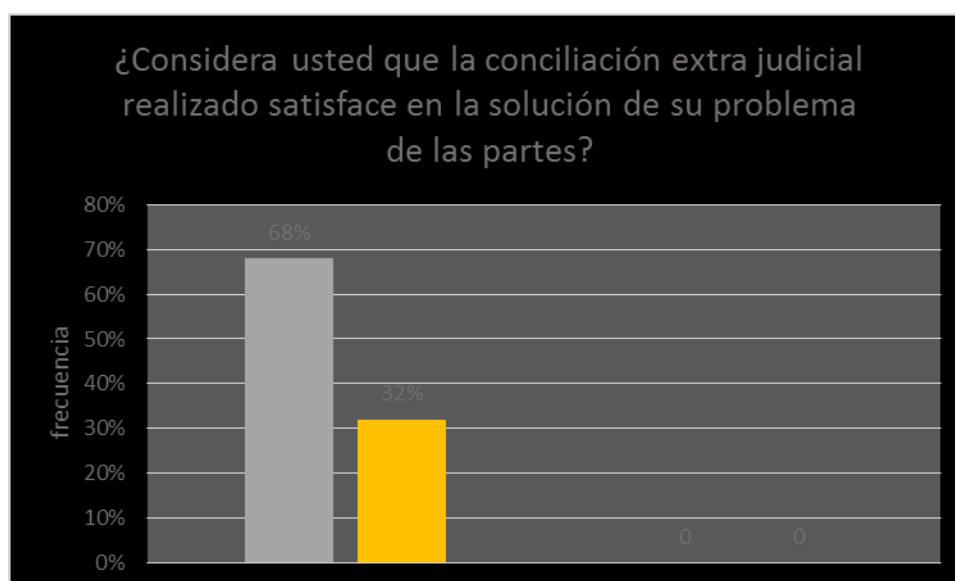
descongestionamiento procesal, mientras el 08% mencionaron que **no** contribuye aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial, al descongestionamiento procesal.

Tabla 4. ¿Considera usted que la conciliación celebrada por las partes se cumple?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	17	68,0	68,0	68 %
Valido No	08	32,0	32,0	32%

Fuente: Base de datos

Gráfico 4.



Fuente: Tabla 4.

Los resultados de la tabla N° 04 y del gráfico N° 04, nos muestra que el 68% de los encuestados considera que la conciliación celebrada por las partes se cumple mientras un 32% de los encuestados menciona que la conciliación celebrada por las partes no se cumple

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar la hipótesis se utilizará la prueba del Chi Cuadrado de Pearson, puesto que los datos obtenidos son cualitativos y no paramétricos.

5.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis Nula (Ho):

La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación no aporó al **descongestionamiento procesal** eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014

Hipótesis Alterna (Ha):

La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación aporó al **descongestionamiento procesal** eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014

A. Nivel de Significancia

Según Fisher, el nivel de significancia estadística equivale a la magnitud del error que se está dispuesto a correr de rechazar una hipótesis nula verdadera.

(SUPO, 2014) Se denota por la letra griega alfa y para la mayoría de los propósitos, se suele establecer en 0.05 en porcentaje 5% y se considera significativo a todo p-valor que se encuentre por debajo de este nivel, se considera altamente significativo cuando el p-valor es menor a 0.01 en porcentaje 1%.

Por lo tanto:

Nivel de significancia: $(\alpha) = 0,05$ (5%)

Nivel de confianza: $(\gamma) = 0,95$ (95%)

B. Elección del estadístico de prueba

Dado que las variables “Servicio de atención” y “Ventas”, son categóricas (cualitativas), utilizamos la función chi cuadrada:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

C. Lectura del p-valor

Este paso no fue planteado originalmente por Fisher, porque entonces no se disponían de programas informáticos a la hora de calcular el valor de p, el cual cuantifica el error tipo I y nos ayuda a tomar una decisión de rechazo a la hipótesis nula (H_0) cuando es menor al nivel de significancia y de no rechazo cuando su valor es mayor al alfa planteado.

El p-valor, al ser la cuantificación de error solo es un dato que nos ayuda a decidirnos a la hora de tomar decisiones basadas en la probabilidad.

En las épocas en que no se podía estimar de manera práctica el p-valor, se solía contrastar el valor del estadístico de prueba con el valor teórico o de tabla que correspondía a la distribución que siguen nuestras variables; sin embargo este método no solamente ha quedado obsoleto sino que además es inexacto.

Hoy en día cuando se trata de demostrar nuestra hipótesis del investigador no hay mejor forma que la estimación del p-valor.

“La mayoría de los programas de cómputo moderno, incluyendo Excel, Minitab y SPSS calculan el valor-p al realizar una prueba de hipótesis. El valor-p es la probabilidad de obtener un estadístico de prueba igual o más extremo que el resultado de la muestra, dado que la hipótesis nula H_0 es cierta. El valor-p, que a menudo se denomina nivel de significación observado, es el nivel más pequeño en el que se puede rechazar H_0 ”.

LEVINE, D. M.; KREHBIEL, T. C; BERENSON, M. L. (2006) (pag. 281) “En años recientes, debido a la disponibilidad de los programas de cómputo (software), se proporciona con frecuencia información adicional relativa a la fuerza del rechazo”. “El valor p es la probabilidad de observar un valor muestral tan extremo, o más extremo, que el valor observado, dado que la hipótesis nula es cierta”. LIND, D. A.; MARCHAL, W. G. MASON, R. D. (2004) (pag.347)

Cálculo de **P** valor calculado es:

P = 0.000 (El P valor es la magnitud del error)

Por lo tanto:

P < α

0.000 < 0.05

D. Toma de la decisión

Como $P < \alpha$, es decir, $0.000 < 0.05$, se ACEPTA la hipótesis alterna, al 5% de significancia estadística.

Con estos resultados, se concluye que estadísticamente existe evidencia suficiente para afirmar que: La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación apporto al **descongestionamiento procesal** eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014

5.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis Nula (Ho):

- La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria eficaz, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño laboral no apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.
- La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria efectivo, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño organizacional no apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014

Hipótesis Alterna (Ha):

La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria eficaz, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño laboral apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria efectivo, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño organizacional apporto al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014

Nivel de significancia: $(\alpha) = 0,05$ (5%)

Nivel de confianza: $(\gamma) = 0,95$ (95%)

Elección del estadístico de prueba: Chi cuadrada:

$$\chi^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

Tabla 15. Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	3,333 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	4,096	4	,393
Asociación lineal por lineal	,071	1	,789
N de casos válidos	25		

a. 25 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,20.

Fuente: Bases de Datos fuente SPSS 22

Lectura del p-valor

Cálculo de **P** valor calculado es:

$P = 0.000$ (El P valor es la magnitud del error)

Por lo tanto:

$P < \alpha$

$0.000 < 0.05$

Toma de la decisión

Como **$P < \alpha$** , es decir, **$0.000 < 0.05$** , se ACEPTA la hipótesis específica alterna, al 5% de significancia estadística.

Con estos resultados, se concluye que existe suficiente evidencia estadística para afirmar que:
La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación
aporto al **descongestionamiento procesal** eficiente en la provincia de Huancavelica en el año
2014

CONCLUSIÓN:

- De la presente investigación se puede colegir, la exigencia del cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial se basa en la calificación de la naturaleza de libre disposición de la pretensión contenida en la demanda, lo que la vuelve una materia conciliable obligatoria.
- Como resultado de nuestra investigación podemos considerar que dado un conflicto jurídico resulta más eficaz darle cabida a una conciliación extrajudicial, valga la redundancia que a un proceso judicial más aun en materia de familia donde los conflictos afectan los vínculos familiares siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad
- Se puede llegar a la conclusión que existe suficiente evidencia estadística para afirmar La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria efectivo, realizado por los centros; conciliación, bajo un desempeño organizacional apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

RECOMENDACIONES

1. Que en el ámbito nacional a través del Ministerio de Justicia, se deben propiciar conferencias en el ámbito nacional, regional y local en los que se debe contar con destacados ponentes de orden nacional e internacional en materia concerniente a la conciliación para una adecuada capacitación de los operadores de la conciliación, sin la cual la conciliación no funcionaría, ni sería claro su sentido si no se basaran en la capacidad de fomentar el diálogo y la voluntad de encontrar un acuerdo entre las partes.
2. Hasta hoy se ha hecho muy poco por difundir las bondades de la Conciliación Extrajudicial en el público. Esto debe ser una tarea conjunta del MINJUS y el Sector Privado.
3. Se recomienda a nuestras autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, gestionar la creación de un centro de conciliación extrajudicial, dirigido por los docentes y alumnos de los últimos ciclos de casa superior de estudios, fomenten la solución de conflictos, así contribuyendo la cultura de paz y unidad familiar en la sociedad que vivimos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- ALMEIDA PEÑA, A. (s.f.). Enjuiciamiento en materia Civil. china.
- APENAC. (s.f.). Asociacion Peruana de negociacion, arbitraje y conciliacion. Taller de negociacion de Conciliacion, 34.
- Codigo Civil. (1988). Exposicion de motivos y comentarios.
- DERECHO, M. D. (1998). La Conciliacion en el derecho Civil. Bogota: Santa Fe.
- Diez Picazo, L. (1980). El Negocio Juridico del Derecho en Familia. Madrid: Civitas.
- Española, R. A. (1984). Diccionario de la Lengua Española.
- Guillermo Cabanellas. (s.f.). La Conciliacion representa la formula de arreglo.
- JUNCO, J. (s.f.). El Acto Juridico e instrumento por lo cual las partes en conflicto.
- LOHMANN LUCA DE TENA, G. (1987). El Negocio Juridico. Lima: Studium.
- Montero Aroca, J. (s.f.). Obligatoriedad o Facultatividad de la Conciliacion.
- SUPO, J. (2014). 10 pasos para realizar una tesis. Arequipa: Bioestadistica E.I.R.L.
- VIDAL RAMIREZ, F. (2005). Acto Juridico. Lima: Gaceta Juridica

ANEXO

LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL LEY N° 26872

CAPITULO II DE LA CONCILIACION

Artículo 5.- Definición.- La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 6.- Carácter obligatorio.- El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el Artículo 9.

No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- A. La parte emplazada domicilia en el extranjero;
- B. En los procesos contencioso administrativos;
- C. En los procesos cautelares;
- D. De ejecución;
- E. De garantías constitucionales;
- F. Tercerías;
- G. En los casos de violencia familiar; y,
- H. Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.

La conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27398, publicada el 13-01-2001, se implementa la obligatoriedad de la Conciliación en el distrito conciliatorio de Lima y Callao, a partir del 01-03-2001. Quedan excluidas temporalmente de la obligatoriedad las materias sobre derechos de familia y laboral.

Artículo 7.- Vías Alternativas.- En la Conciliación Extrajudicial las partes pueden optar de manera excluyente por los Centros de Conciliación o recurrir ante los Jueces de Paz Letrados.

(*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27398 publicada el 13-01-2001 el derecho de opción queda en suspenso, en consecuencia el proceso de

conciliación ante los Jueces de Paz Letrado y de Paz entrará en vigencia una vez que se implemente los medios necesarios

Artículo 8.- Confidencialidad.- Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Artículo 9.- Materias conciliables.- Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño.

La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.

No se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme."

Artículo 10.- Audiencia Única.- La Audiencia de Conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA REALIZADO POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y SU APORTE EFICIENTE AL DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL EN LA PROVINCIA DE HUANCVELICA-2014”

INVESTIGADOR: ROJAS GONZALES, ROGEL

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL	HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
¿De qué manera la conciliación extrajudicial obligatoria realizado por los centros de conciliación apor to al descongestionam iento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014?	¿De qué manera la conciliación extrajudicial eficaz realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño laboral apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014? ¿De qué manera la conciliación extrajudicial efectivo realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño organizacional apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014?	.Determinar si la conciliación extrajudicial obligatorio realizado por los centros de conciliación apor to al descongestionami ento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.	- Determinar si la conciliación extrajudicial eficaz realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño laboral apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014. - Determinar si la conciliación extrajudicial efectivo realizado por los centros de conciliación bajo el desempeño organizacional apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014	La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria, realizado por los centros de conciliación apor to al descongestionami ento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014.	- La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria eficaz, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño laboral apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014. - La aplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria efectivo, realizado por los centros de conciliación, bajo un desempeño organizacional apor to al descongestionamiento procesal eficiente en la provincia de Huancavelica en el año 2014	VARIABLE INDEPENDIENTE La conciliación extrajudicial obligatoria. VARIABLE DEPENDIENTE Descongestionam iento procesal eficiente	- La Conciliación Extrajudicial eficaz - La Conciliación Extrajudicial efectivo - Desempeño laboral - Desempeño organizacional	X1 Marco Constitucional X2 Decreto legislativo 1070 X1 Marco Legal Vigente X2 Proceso de Consolidación de la Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial. Y1 análisis de casos. Y2 teoría de conflictos Y1 proceso de gestión organizacional	TIPO DE INVESTIGACIÓN Tipo de investigación que se empleará en la investigación será de tipo Aplicada. NIVEL DE INVESTIGACIÓN El nivel de la investigación Descriptivo explicativo correlacional DISEÑO DE INVESTIGACIÓN El diseño para la investigación será no experimental: transaccional. correlacional POBLACIÓN Y MUESTRA La investigación abarcará tomando como referencia los 50 abogados litigantes, centros de conciliación extrajudicialeradores de justicia (Jueces y Especialista Legales), del Distrito Judicial de Huancavelica.

